



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Ref. Proceso	11001333400520130021300
Medio de control	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por las apoderadas de las partes, el 3 de febrero de 2020 (f. 560).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto de 2017, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$733.540 correspondientes al 1% del valor de las pretensiones y se ordenó que por Secretaría se liquidaran las cosas del proceso incluyendo la suma fijada¹. La secretaria del Despacho liquidó las costas por un valor total de \$763.540², la cual fue aprobada por auto del 14 de noviembre de 2017, en el que se dispuso su entrega.

El 3 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP solicitó al Despacho librar mandamiento de pago por concepto de las costas liquidadas y aprobadas³ que no habían sido canceladas por parte de de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Por auto del 30 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que en el término de (5) cinco días a partir de la notificación de la providencia pagara a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP la suma de \$763.540, por concepto de las costas procesales⁴.

A través de auto del 7 de diciembre de 2018, se requirió a la parte ejecutante para que allegara el recibo original de los gastos del proceso a lo que dio cumplimiento el 11 de diciembre de 2018⁵, en atención a lo cual la Secretaría de este Despacho procedió a notificar a la ejecutada el 12 de abril de 2019, quien dentro de la oportunidad establecida contestó la demanda, como se advierte de la guía RA124660629CO el 23 de mayo de 2019.

El 14 de agosto de 2019, se corrió traslado de las excepciones y el 20 de septiembre de 2019, este Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

El 3 de febrero de 2020, las apoderadas judiciales de las partes presentaron solicitud de terminación del proceso ejecutivo por el pago total de las costas⁶.

AS

¹ Folio 474

² Folio 479

³ Folio 489

⁴ Folio 524

⁵ Folio 534

⁶ Folio 560

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso señala como una forma de terminación anormal del proceso ejecutivo el pago total de la obligación en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

En ese orden, se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, el Despacho advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen, por cuanto, los apoderados suscribieron el escrito de terminación, se anexó al expediente la Resolución No. SSPD 20195300011225 del 30 de abril de 2019, suscrita por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la que se ordenó realizar el pago de dicha suma⁷ y el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos del 8 de mayo de 2019, en la que consta que la suma de \$763.540 adeudada fue pagada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP⁸.

Así mismo, respecto al requisito procesal, se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 12 de febrero de 2020, lo que permite concluir que el proceso no había avanzado hasta la audiencia prevista en la norma.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por cumplirse los presupuestos contemplados en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por el pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, una vez en firme esta decisión, por Secretaría, procédase a su liquidación y entrega a la parte interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ



⁷ Folio 547

⁸ Folio 548



**JUZGADO QUINTO
O ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

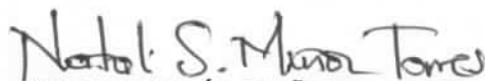
AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Ref. Proceso	11001333400520140011200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURA VICTORIA PAREDES RANGEL
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

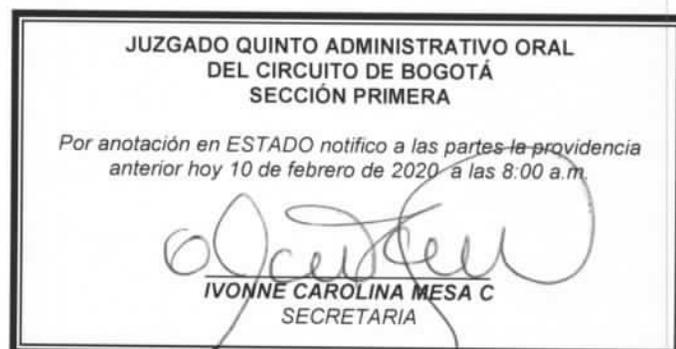
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

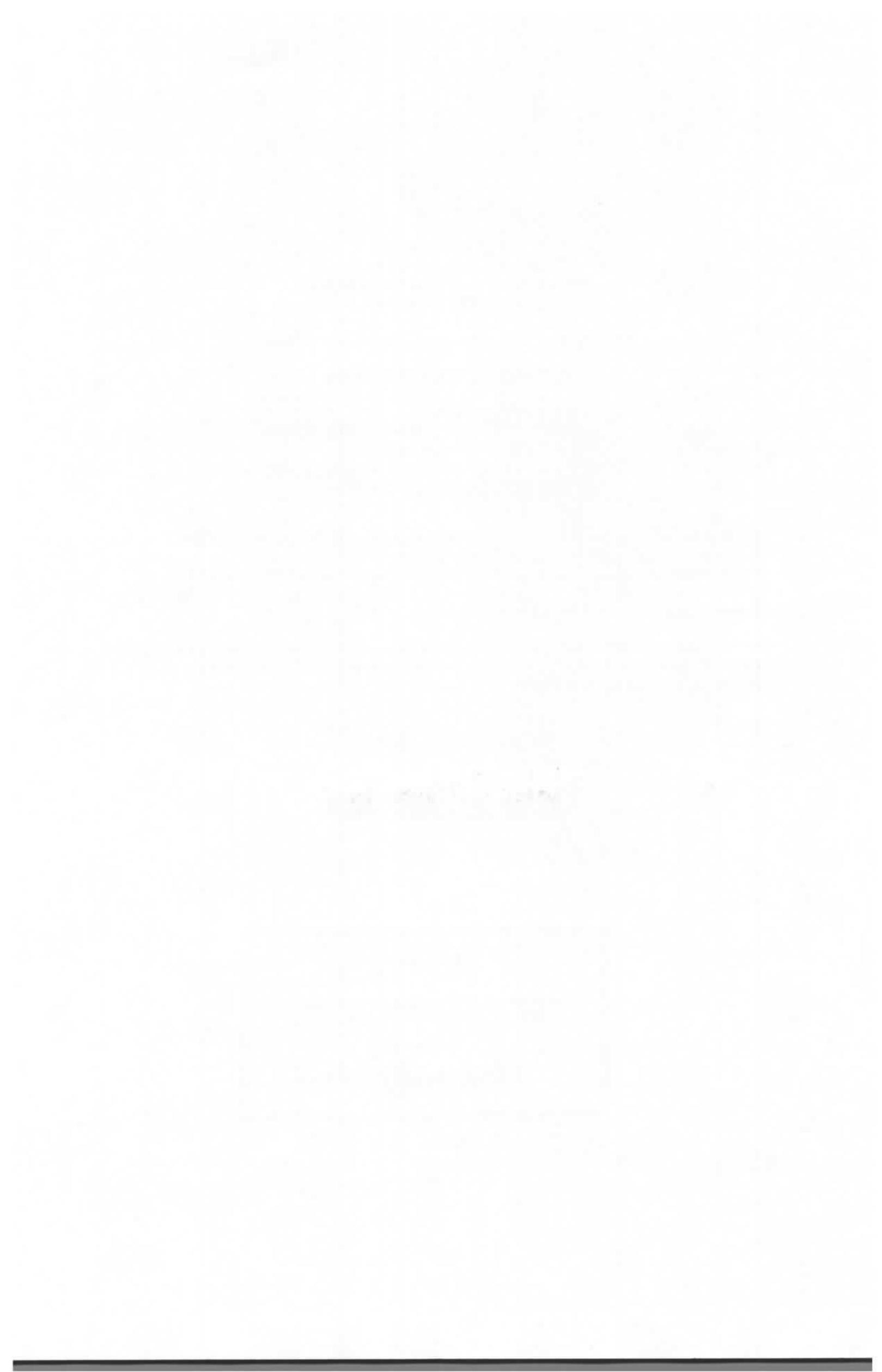
A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM







**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Ref. Proceso	11001333400520140018600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMDES"
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

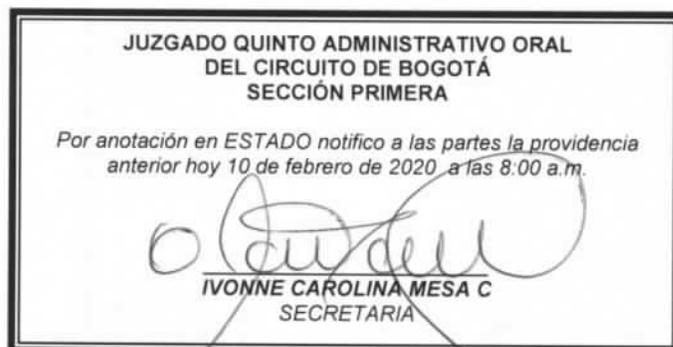
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

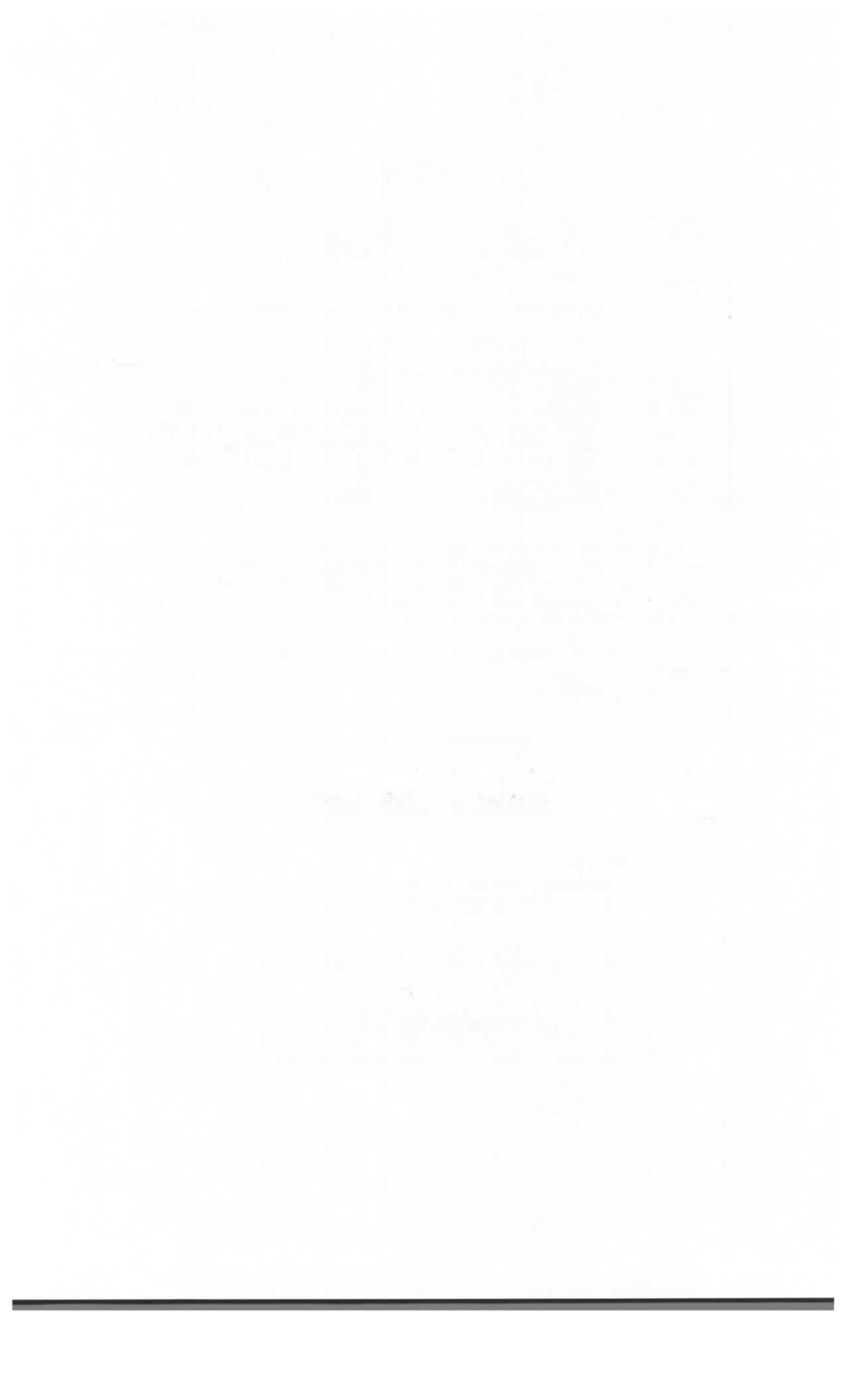
A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 045

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2014 00244 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTURA ICODI S.A.S
Demandado	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia de 24 de octubre de 2019 (fl. 43 a 74, C. 4), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2017 (fl. 379 a 395).
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la sentencia de la segunda instancia y a lo señalado en los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las agencias en derecho de primera y segunda instancia en el 3% del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.
3. Por secretaria procédase a la liquidación de los gastos del proceso y entrega de los remanentes a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.
4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza



¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 050

Ref. Proceso	110013334 005 2015 00072 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELASTIKA LTDA
Demandado	DIRRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 17 de octubre de 2019 (fl. 57 a 86, C. 4), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2017 (fl. 209 a 219).

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho de primera y segunda instancia en el 2.5% del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de junio de 2018.

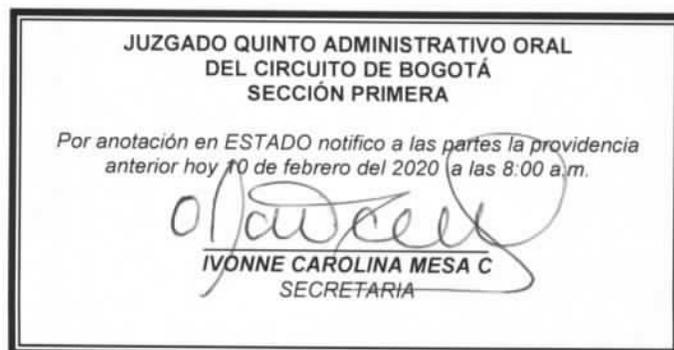
4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LM



¹ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.

not available



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 48

Ref. Proceso	11001 33 36 036 2015 00073 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

Mediante escrito de 9 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** presentó recurso de reposición contra el auto de 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió la solicitud de corrección de sentencia.

Al respecto, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad y su trámite, establece que será aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, esto es, el artículo 318, que determina el término en el cual deberá interponerse el recurso de reposición:

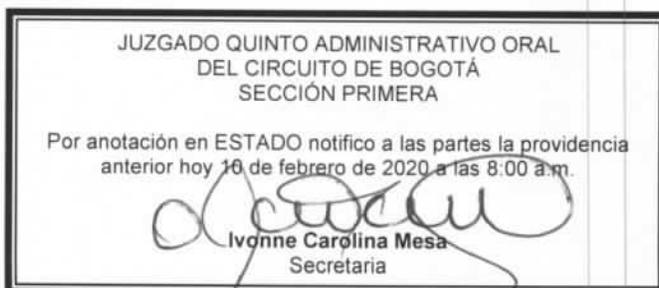
"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

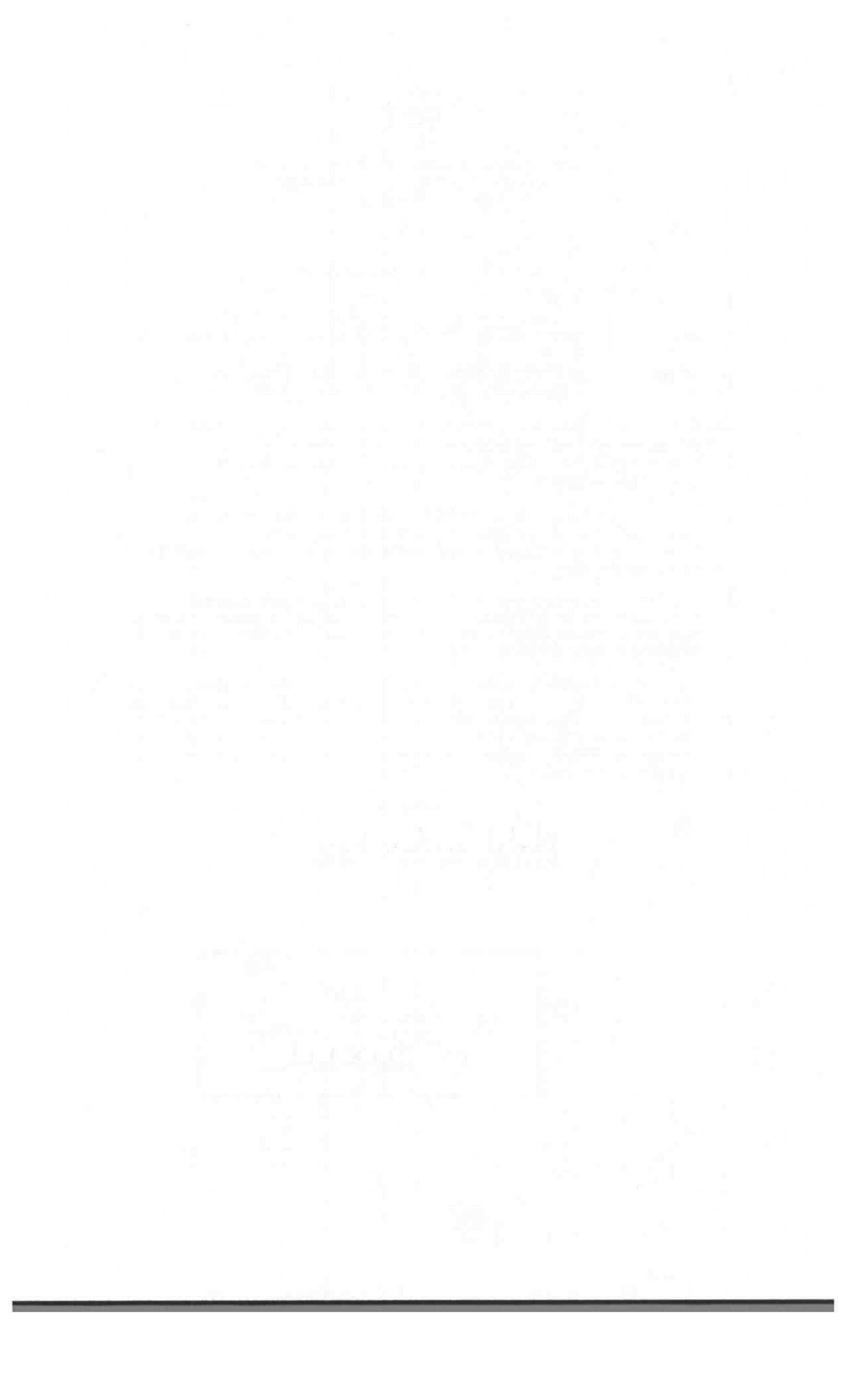
Así las cosas, el Despacho advierte que el escrito de reposición radicado el 9 de diciembre de 2019, contra el auto de 29 de noviembre de 2019, notificado por estado el 2 de diciembre de la misma anualidad, es extemporáneo, toda vez que el término máximo para presentarlo vencía el 6 de diciembre de 2019. En consecuencia, se tiene que el mismo fue allegado cuando había fenecido el término para interponerlo, razón por la cual será rechazado.

NOTIFÍQUESE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

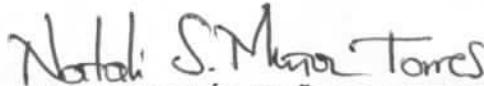
Ref. Proceso	110013334005 2015 00139 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NÉSTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD (fl. 225 a 307), y corrido traslado de las excepciones (fl. 314), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **13 de mayo de 2020 a las 12:00 m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

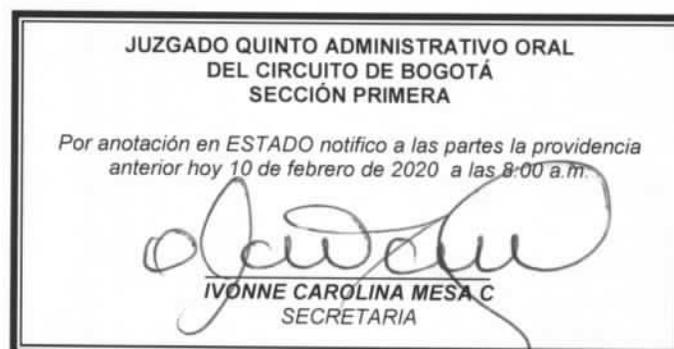
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

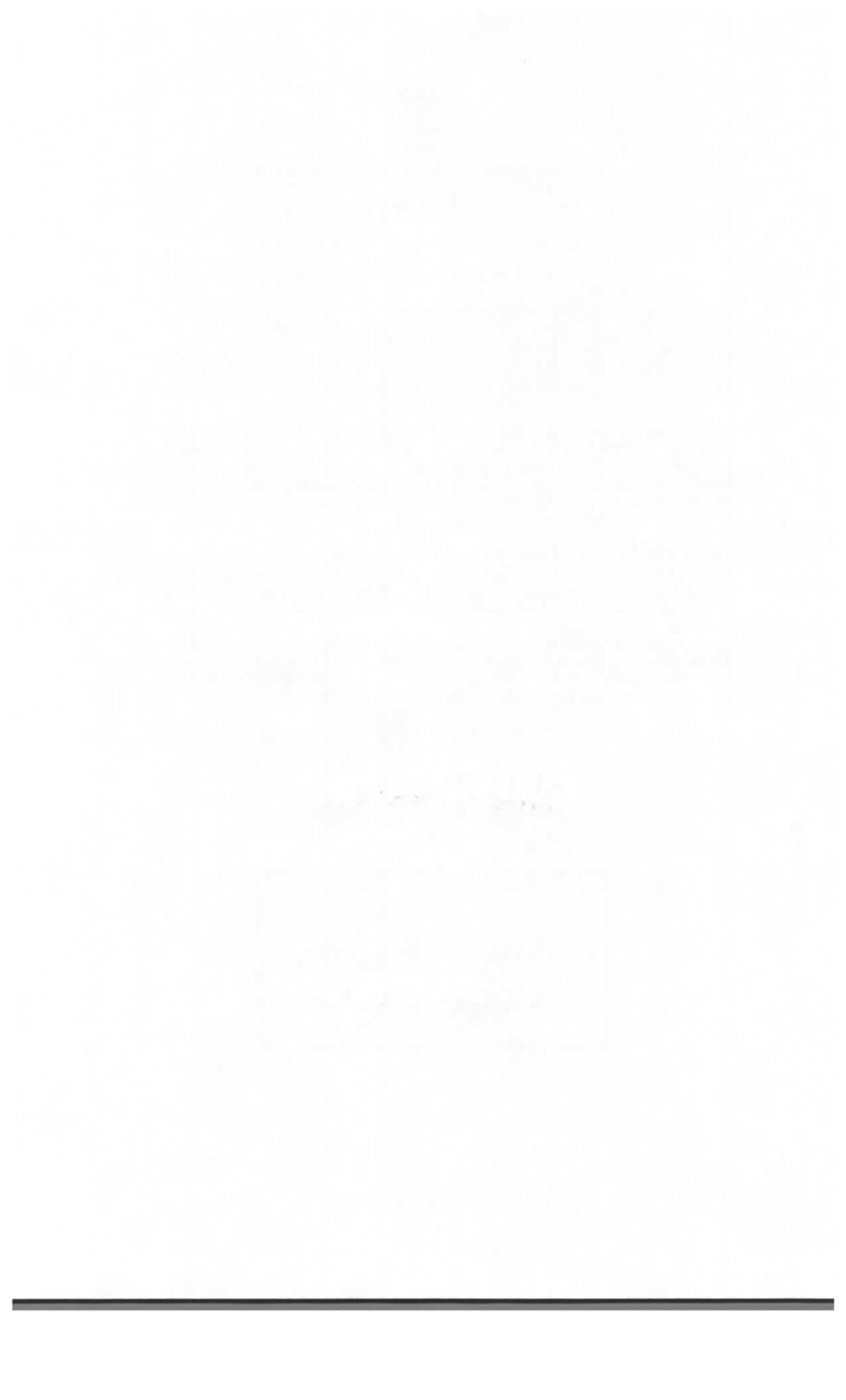
Se reconoce personería al doctor JUAN MANUEL ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.226.782 y tarjeta profesional No. 205.537 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de conformidad con el poder que obra a folio 237 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 051

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00221 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 7 de noviembre del 2019 (fls. 135 a 150, C. 2), por medio de la cual se **MODIFICÓ** el numeral primero y **CONFIRMÓ** los demás numerales de la sentencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2017 (fl.211 a 220).

2. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en el 1% del valor de las pretensiones. De igual forma, se liquidaran las de primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de 26 de julio de 2017. Así las cosas, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Ivonne Carolina Mesa C
IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA

¹ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.

one of the 2 girls



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 087

Ref. Proceso	110013334 005 2016 0206 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLM COLOMBIA S.A
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia de 28 de noviembre de 2019 (fl. 16 a 31, C. 2), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia (fls. 172 a 177)

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y a lo señalado en los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las agencias de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones. De igual forma se fijarán las agencias en derecho de primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de la sentencia de 7 de marzo de 2018. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

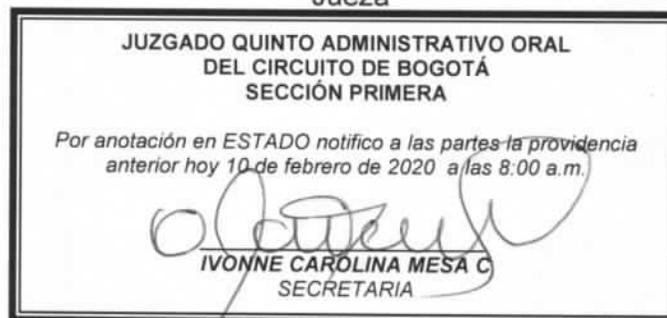
4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LM



¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 054

Ref. Proceso	110013334 005 2016 00207 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SURTILUZ E ILUMINACIONES S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 5 de diciembre de 2019 (fl. 25 al 48, C. 2), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2018 (fl.102 al 106).

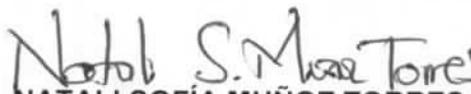
2. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en el 1% del valor de las pretensiones.

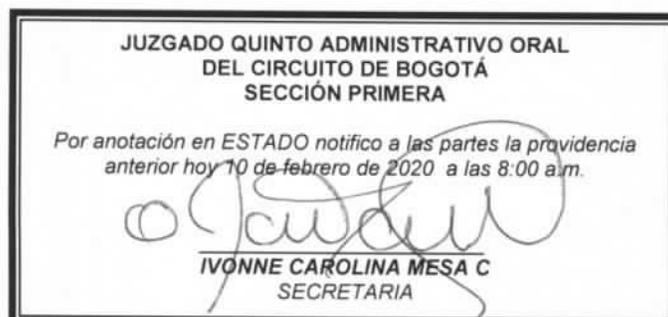
En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la liquidación agencias en derecho de primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 7 de marzo de 2018 y de segunda instancia conforme a lo expuesto.

3. Por secretaria procédase a la liquidación de los gastos del proceso y entrega de los remanentes a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza



¹ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete de febrero (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 057

Ref. Proceso	110013334 005 2016 00246 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

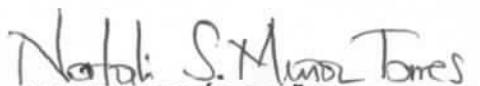
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 1 de agosto de 2019 (fl. 128 a 132, C. 2), por medio de la cual se ACEPTÓ el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual incluye el recurso de apelación incoado por la parte accionante, en efecto, se declaró la terminación del proceso.

2. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en el 1% del valor de las pretensiones. De igual forma, se liquidaran las de primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia de 1 de agosto de 2018. Así las cosas, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

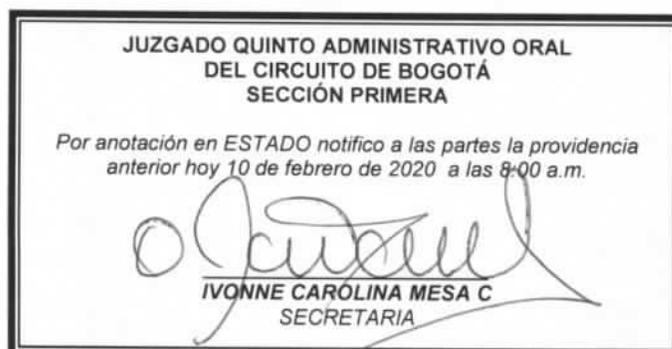
3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de junio de 2018.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM



¹ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.

18

18

18

18

18

18

18

18

18

18

18

18

18





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 042

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2016 00281 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIAGRO S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Asunto	CIERRA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2019 (fl. 537 a 538), ante la inasistencia de la testigo Lina Hernández, se le concedió el término de 3 días para que justifique su inasistencia, conforme al artículo 218 del CGP, para que en caso de estar probada la justificación se fijara fecha y hora para recibir su declaración.

Posteriormente, la apoderada de la sociedad AGRORED S.A.S., mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2019 (fl. 540 a 541), allegó un correo electrónico de la señora Lina María Hernández, en el cual ésta indicó que: "El presente correo con la finalidad de expresar mis disculpas por la no asistencia a la audiencia de días pasados, lo anterior teniendo en cuenta algunos de tema de carácter personal con relación a mi madre, en virtud de ello quedo atenta a la nueva citación".

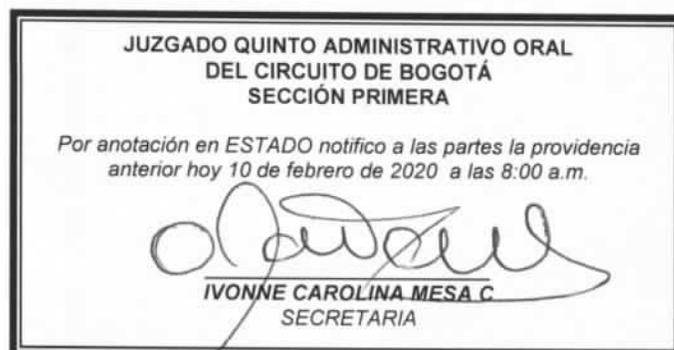
Así las cosas, el Despacho no encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas, toda vez que no acreditó mediante prueba sumaria que se presentó un evento de fuerza mayor que impidiera la comparecencia de la testigo a la audiencia de pruebas, tal como lo indicó la apoderada de la parte que solicitó dicha prueba en la audiencia de pruebas citada, conforme al numeral 5° del artículo 43 del CGP, y por tanto se **PRESCINDE** del testimonio de la señora Lina Hernández, de conformidad con el artículo 218 *Ibidem*.

De otra parte, al haberse recaudado las pruebas decretadas en el proceso de la referencia, se declara cerrado el debate probatorio y se **CORRE** traslado, por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, a las partes, al agente del ministerio público y demás intervinientes para que presenten los alegatos de conclusión y el respectivo concepto, si a bien lo tienen, conforme al artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



Handwritten text, possibly a name or date, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a name or date, located in the lower middle section of the page.



**JUZGADO QUINTO
O ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Ref. Proceso	11001333400520160030900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAROL ANDRES GONGORA GARCÍA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

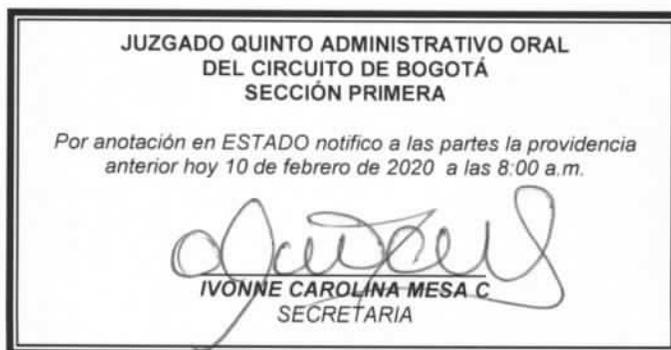
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho declaró la caducidad del medio de control.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

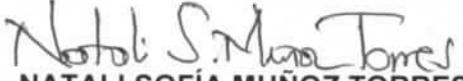
AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Ref. Proceso	11001333400520160038700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A – OCEISA
Demandado	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

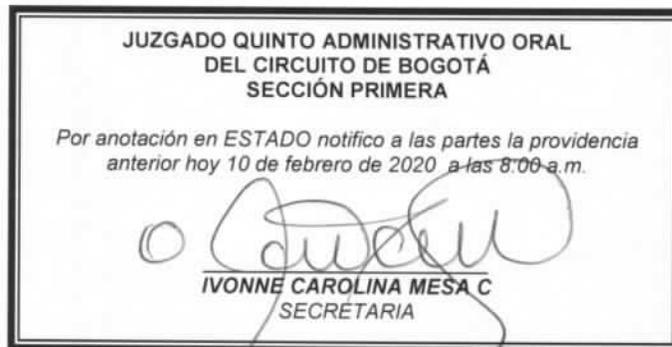
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM







**JUZGADO QUINTO
O ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

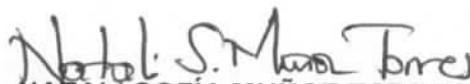
AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Ref. Proceso	11001333400520170004000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SNIDER & CIA S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

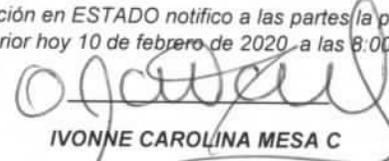
A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

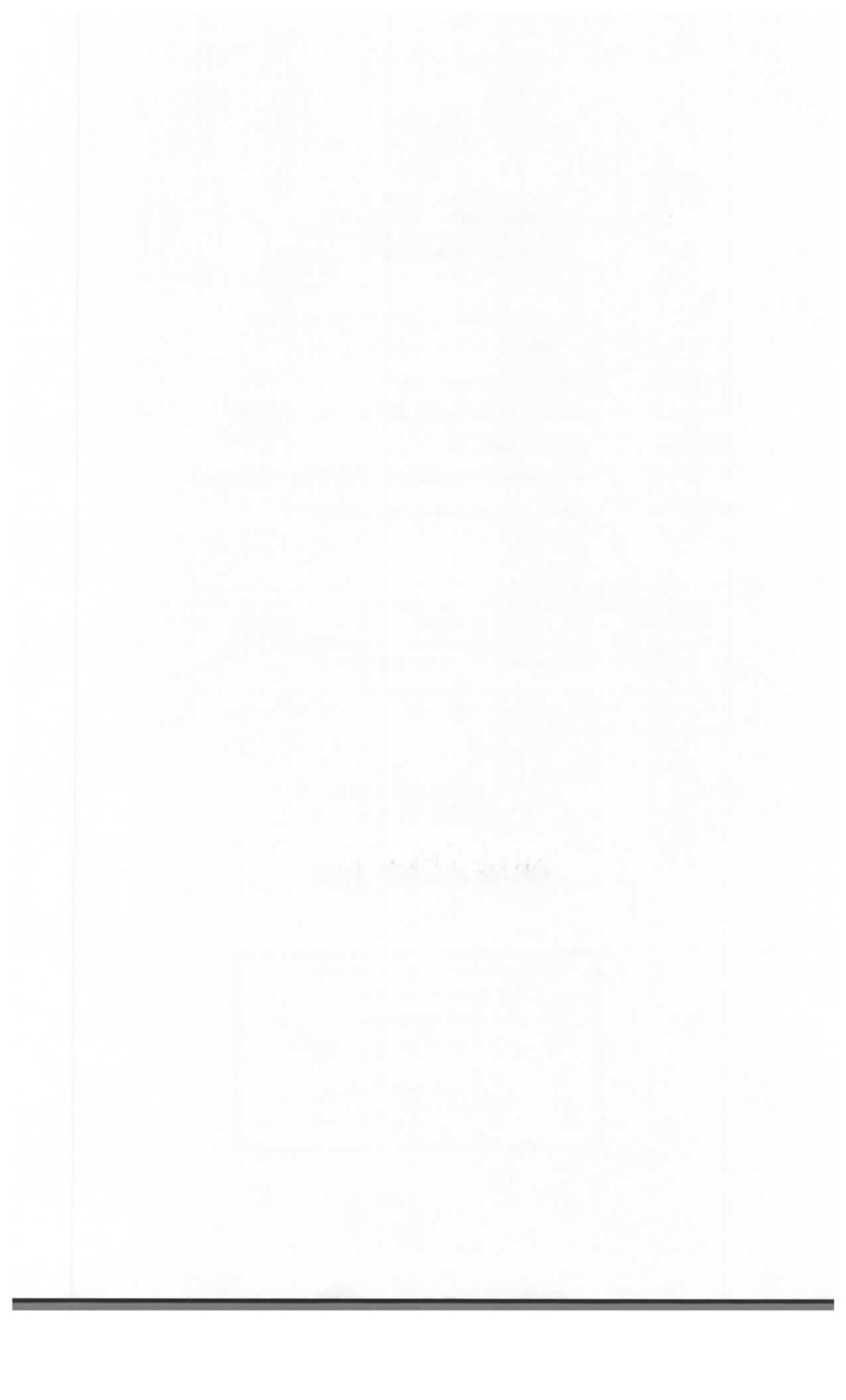
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</i></p> <p> IVONNE CAROLINA MESA C SECRETARIA</p>





**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333400520170004400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

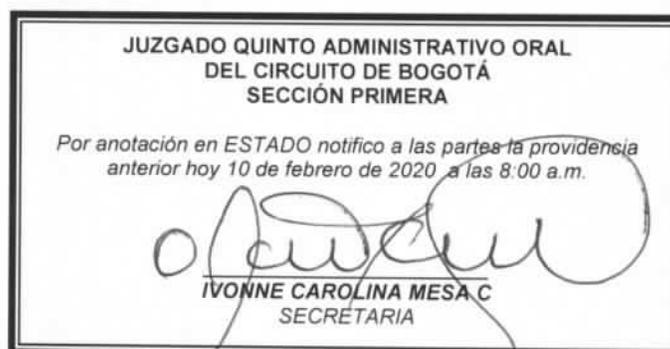
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia del 3 de diciembre 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name.

Handwritten text, possibly a signature or name.



**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Ref. Proceso	11001333400520170007400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

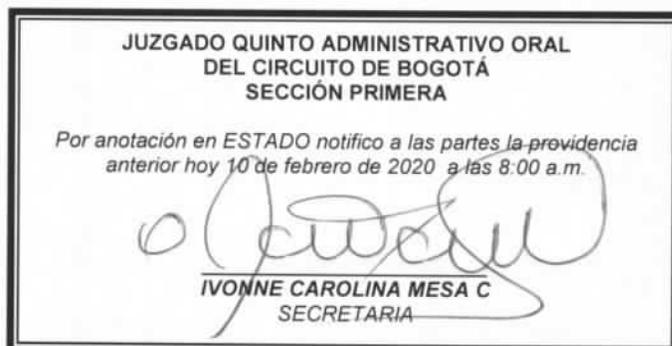
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM



Handwritten text, mostly illegible due to fading. The text appears to be organized into several paragraphs or sections, possibly containing a list or table of items. Some words are difficult to discern but seem to include terms like "List", "No.", and "Description".

Handwritten text, possibly a title or a specific heading, centered on the page. It is very faint and difficult to read.

Handwritten text, possibly a list or a table of items, located in the lower middle section of the page. The text is very faint and illegible.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 070

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00157 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

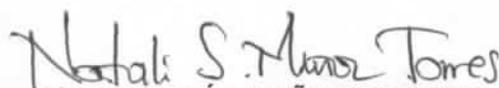
Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia (fl. 100 a 119)¹, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **20 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

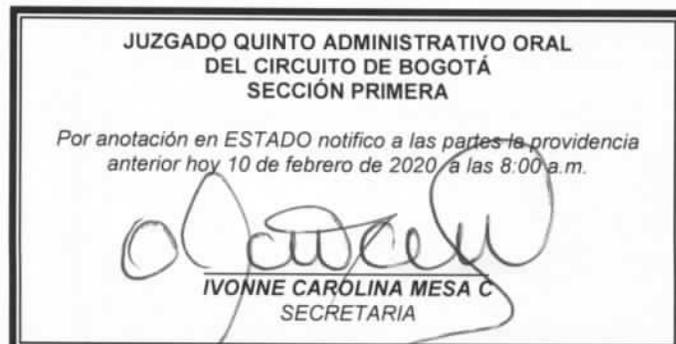
Se reconoce personería a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.522.559 y tarjeta profesional No. 237.146 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Superintendencia, de conformidad con el poder que obra a folio 116 a 119.

No se reconoce personería al abogado Iván David Enciso Castro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.829.605 y tarjeta profesional No. 301.408 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de Servicios Postales Nacionales S.A., teniendo en cuenta que no acreditó las calidades del poderdante, que a la postre permita otorgarle el poder referido (fl. 121).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



¹ Sin pronunciamiento del señor Ricardo Alfonso Danies González, en su calidad de tercero interviniente.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 089

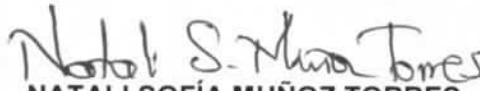
Ref. Proceso	11001333400520170017400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.
Tercero con interés	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Habiéndose allegado la contestación del tercero con interés Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF (fls. 210 a 211), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **05 de marzo de 2020 a las 9:30 am**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

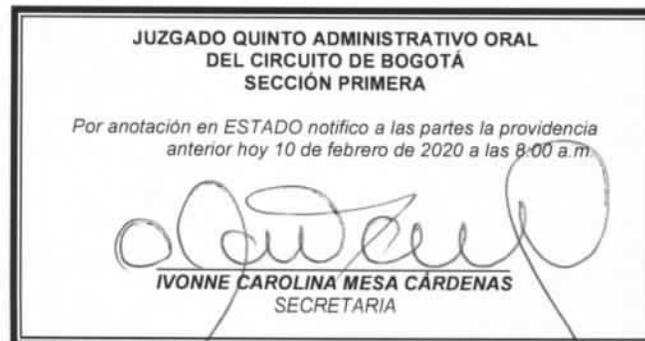
Se reconoce personería al doctor **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.141.148 y tarjeta profesional No. 163.224 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de conformidad con el poder aportado a folio 212.

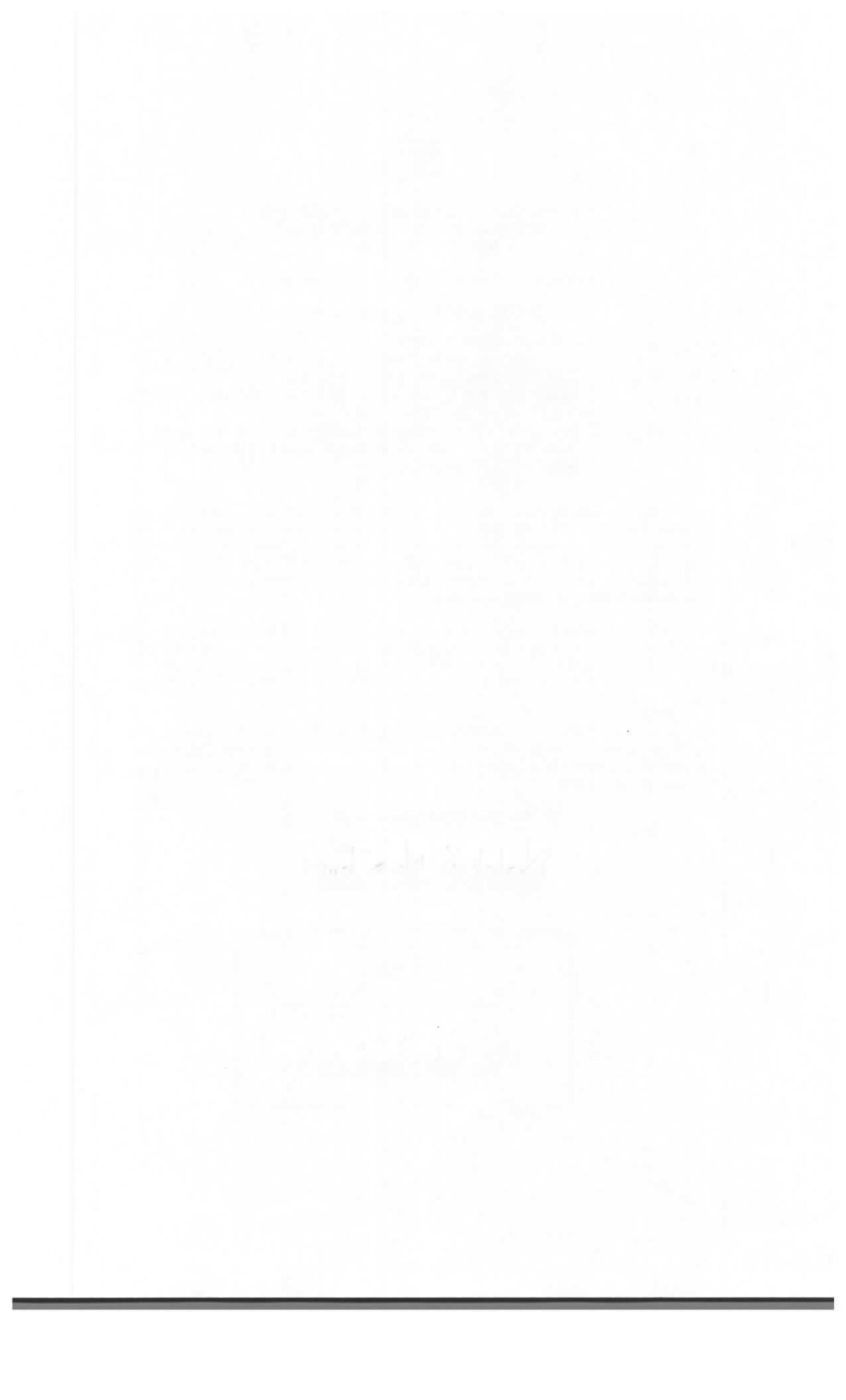
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LDT







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Ref. Proceso	11001333400520170018400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ENRIQUE BAUTISTA LÓPEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad, mediante auto de 29 de noviembre de 2019 (fl. 136), decisión contra la cual la parte demandante presentó oportunamente, el 6 de diciembre de 2019, recurso de apelación (fl. 138).

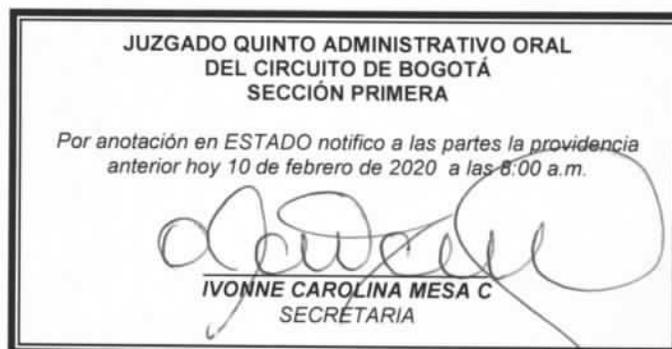
Ahora bien, por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el citado auto de 29 de noviembre de 2019.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00256 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO PARIS BARON
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, se corrió traslado de los documentos incorporados en el expediente (fls.74-84), conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las partes se mostraron de acuerdo en continuar el trámite del proceso de manera escrita (f. 56), se concede el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

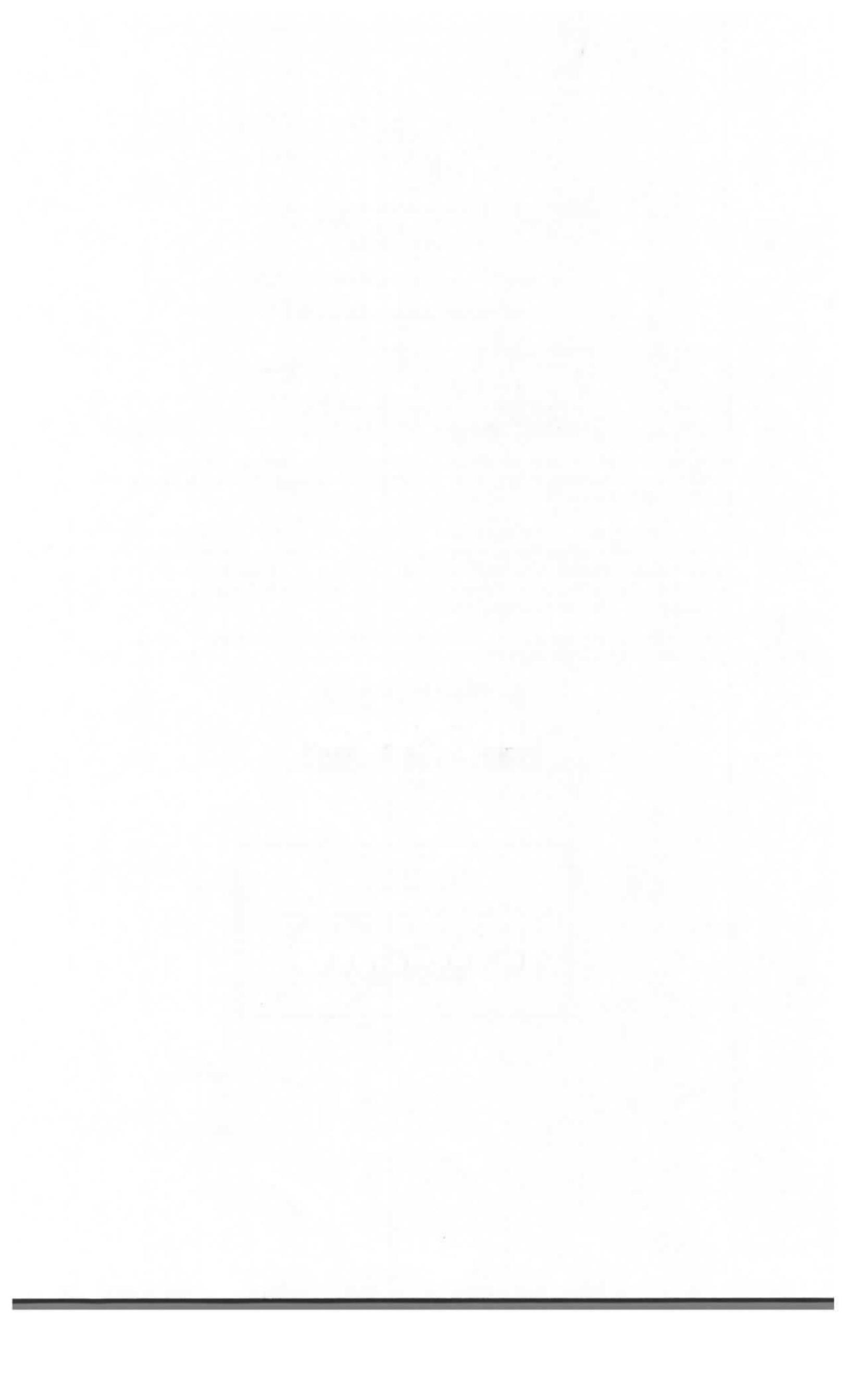
Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> IVONNE CAROLINA MESA SECRETARIA</p>





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00010 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOMEVA E. P. S. S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 183 a 197), y descorrido el traslado de la excepciones¹, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **19 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

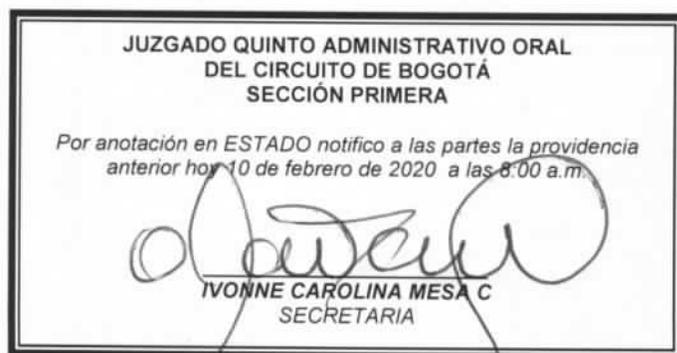
Se reconoce personería a los doctores DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.210.876 y tarjeta profesional No. 177.783 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder que obra a folio 194 del expediente; y a Claudia Paola Pérez Sua, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.242.822 y tarjeta profesional No. 256.848 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM



¹ Advirtiéndose que la contestación de la demanda de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, fue extemporánea (fl. 255).

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries.

Handwritten text centered on the page, possibly a section separator.

Handwritten text enclosed in a rectangular box, possibly a signature or a specific note.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 069

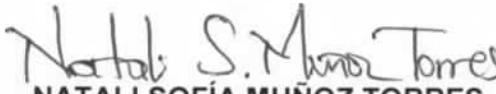
Ref. Proceso	110013334005 2018 00128 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA – SUBABUGA Y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCARATE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda y su reforma por parte de la Superintendencia (fl. 416 a 433 y 447 a 455), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **5 de marzo de 2020 a las 02:30 p.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

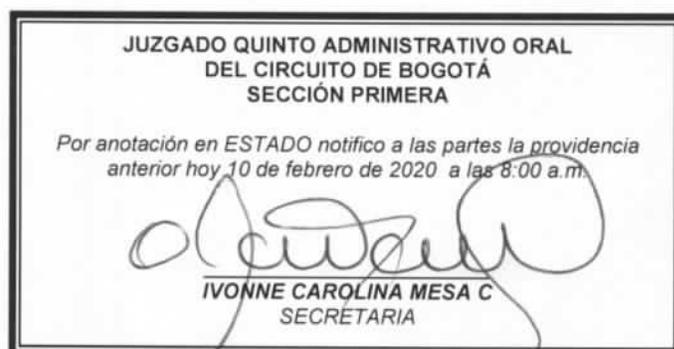
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se reconoce personería a la abogada Mariana Jaramillo López, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.835.791 y tarjeta profesional No. 310.066 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Superintendencia, de conformidad con el poder que obra a folio 430 a 433.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087

Ref. Proceso	110013334005201780014700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFONSO RAMIREZ PEÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fls. 82 a 93), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **23 de abril de 2020 a las 10:30 am**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observan dos poderes radicados por la entidad demanda, así: i) a la doctora **LAURA STEPHANNY VILLA GALLEGO**¹; y; ii) a la doctora **LEIDY GISELA RESTREPO**, quien a su vez, sustituyó el poder al doctor **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**.²

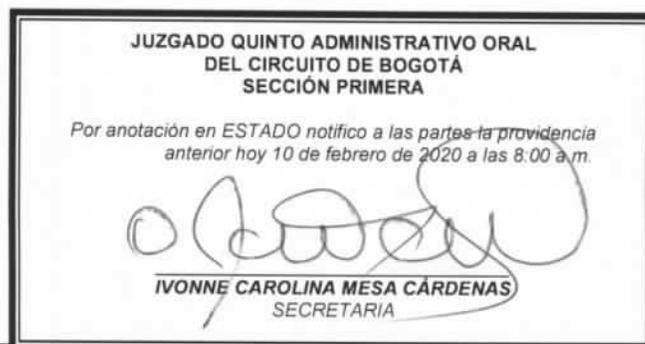
Por lo anterior, el Despacho entenderá por revocado el poder conferido a la doctora **LAURA STEPHANNY VILLA GALLEGO**, en virtud de lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, y en consecuencia, reconocerá personería adjetiva al doctor **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.535 y tarjeta profesional No. 261.078 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la sustitución de poder aportada a folio 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

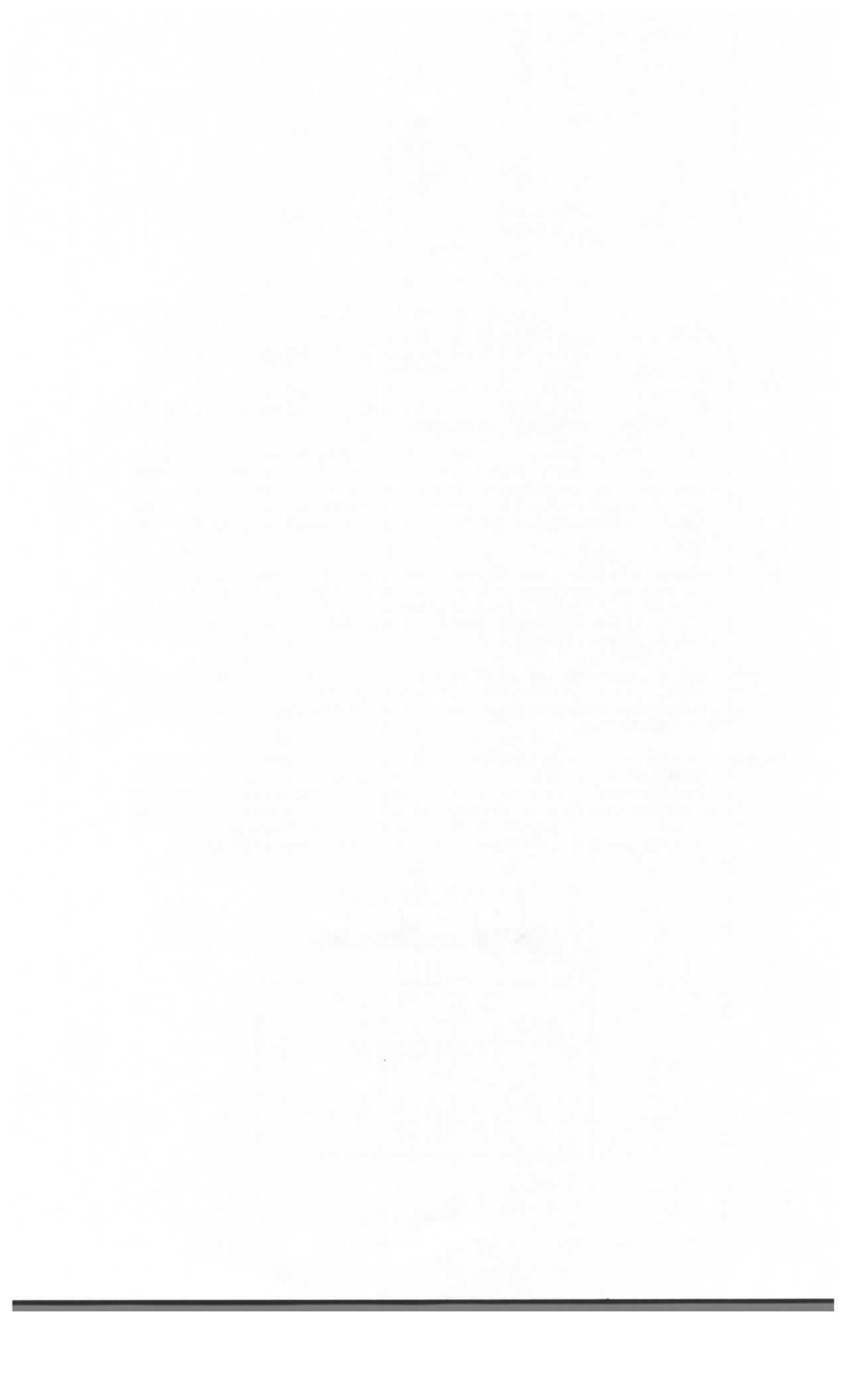
Jueza

LDT



¹ Folio 75

² Folio 106





**JUZGADO QUINTO
O ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

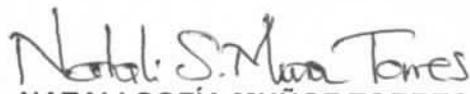
Ref. Proceso	11001333400520180023700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

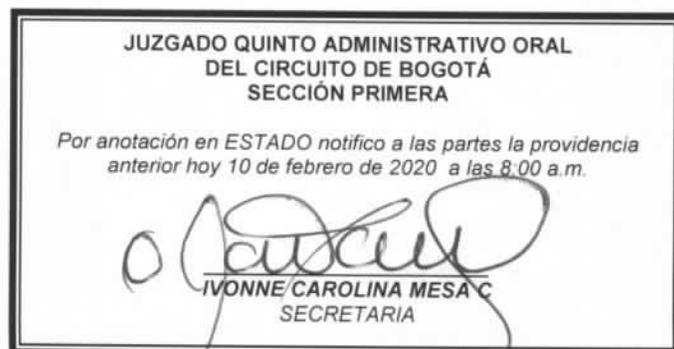
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

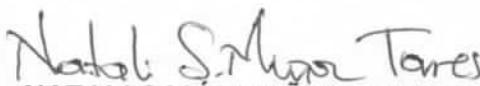
Ref. Proceso	110013334005 2018 00249
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIFAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto	ORDENA CORRER TRASLADO

El Despacho advierte que el SENA en su contestación de la demanda (fl. 101 a 114), formuló la excepción de "Legalidad del Acto Administrativo", de la cual no se corrió traslado a la parte actora, por la Secretaría del Despacho.

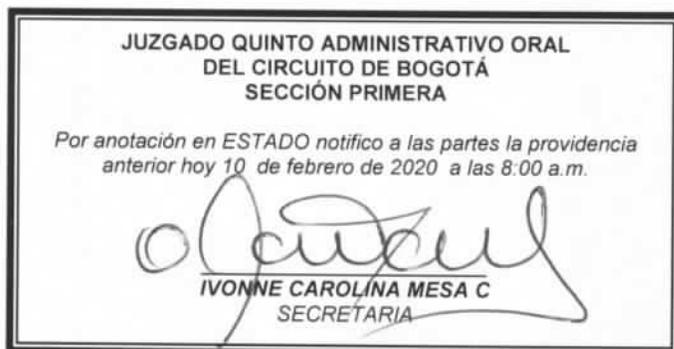
Por lo anterior, se **ORDENA** a Secretaría CORRER traslado de la excepción formulada por el SENA en su contestación de la demanda, conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

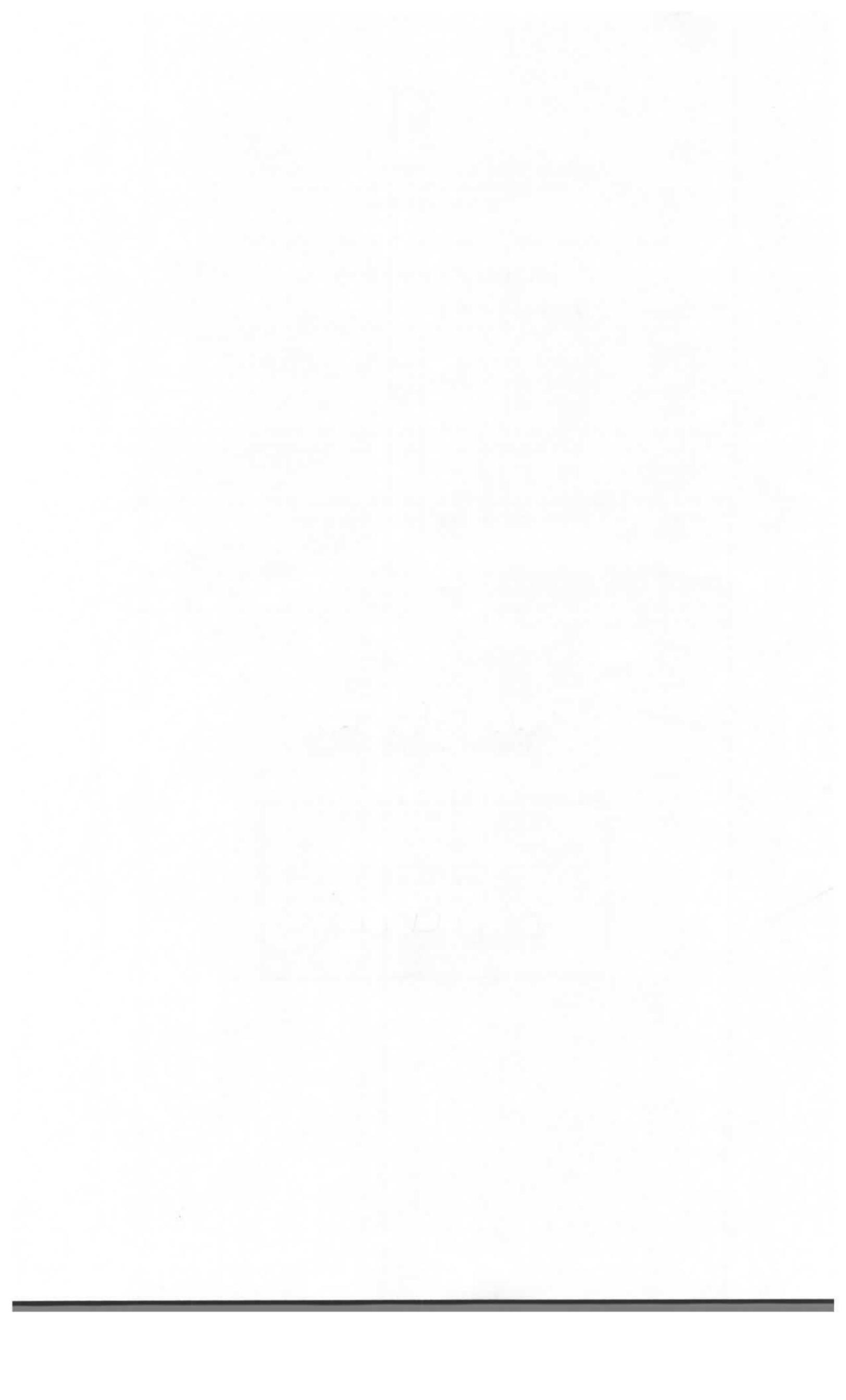
De otra parte, se reconoce personería a la doctora EDITH PILAR BELLO VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.380.283 y tarjeta profesional No. 181.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del SENA, de conformidad con el poder que obra a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 068

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00255 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO BARRIOS GIRALDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia (fl. 545 a 561), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **5 de marzo de 2020 a las 04:00 p.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se reconoce personería a la abogada Erika Marcela Marín Yepes, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.065.143 y tarjeta profesional No. 171.198 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Superintendencia, de conformidad con el poder que obra a folio 558 a 561.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the bottom section of the page.

Handwritten text in the bottom section of the page.

Handwritten text in the bottom section of the page.





**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333400520180036600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB – S.A ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

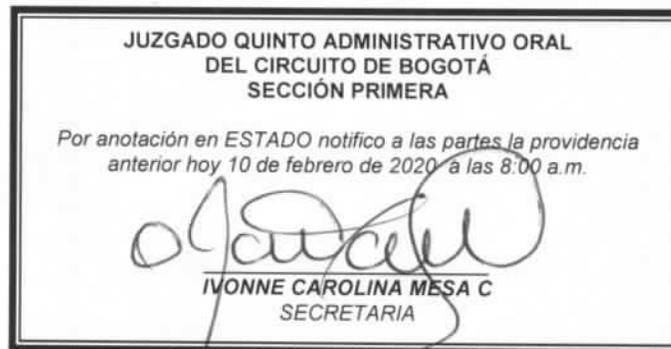
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia del 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

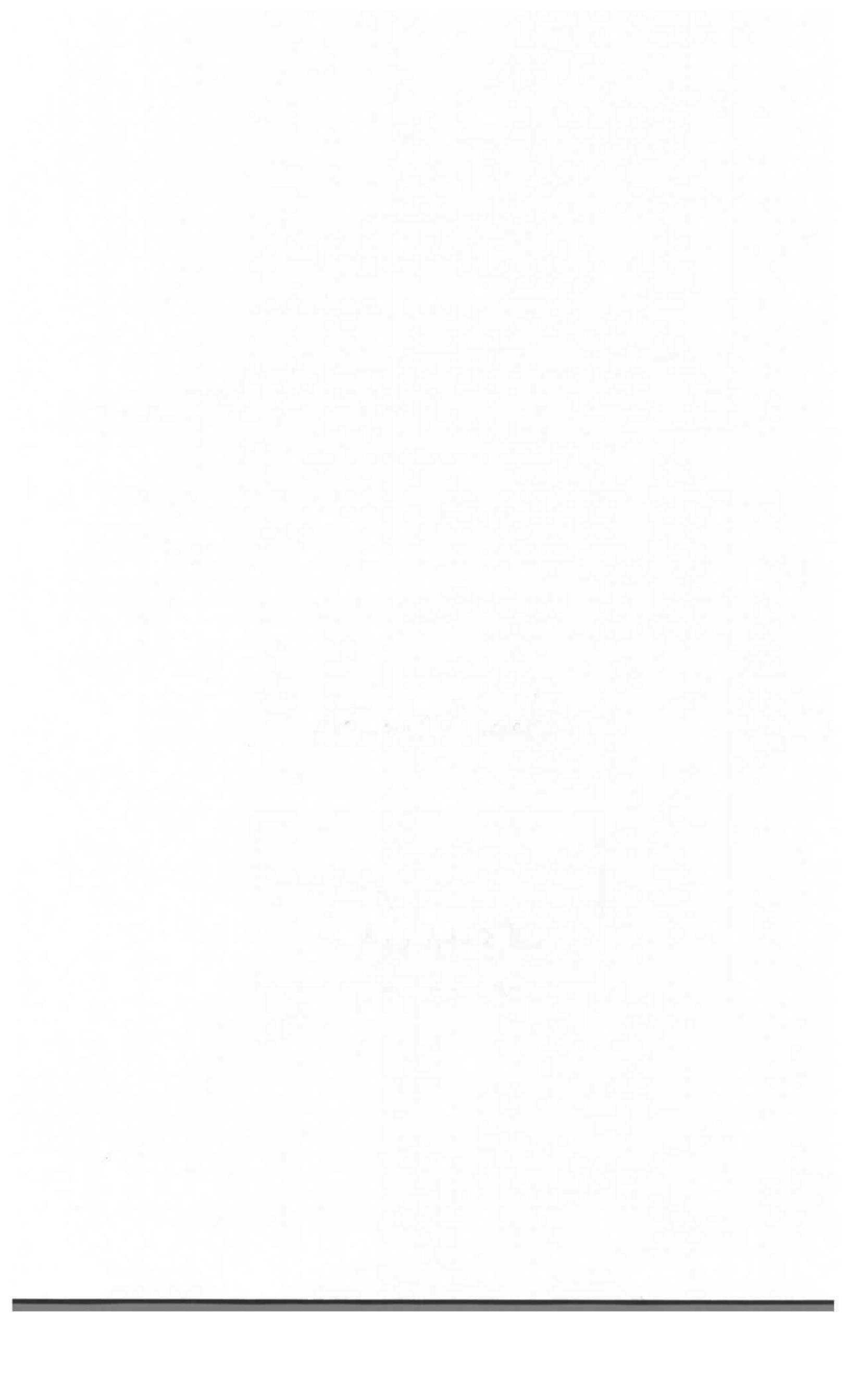
A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00382 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS SUPPLA S.A.S. NIVEL 1
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la DIAN (fl. 172 a 189 y 191 a 229), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **10 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

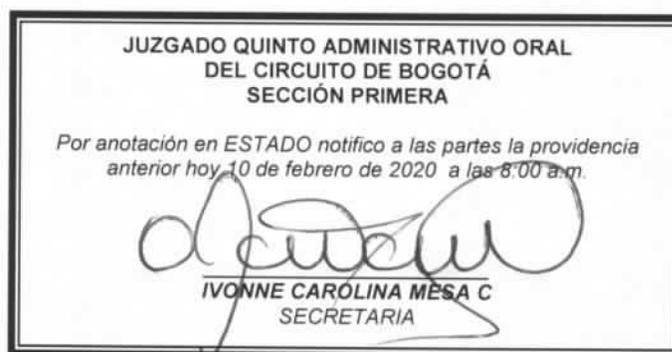
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4° del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se reconoce personería a la doctora SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.385.001 y tarjeta profesional No.267.430 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder que obra a folio 209 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



and also I had

by me



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079

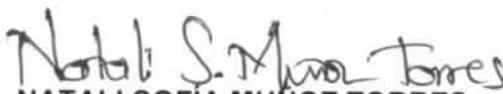
Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00419 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la DIAN (fl. 114 a 253), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **30 de abril de 2020 a las 09:00 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

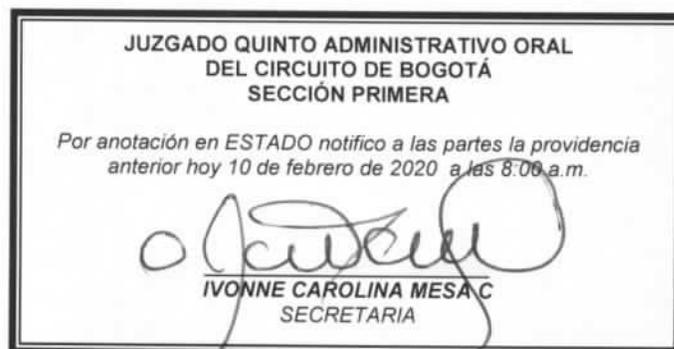
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4° del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

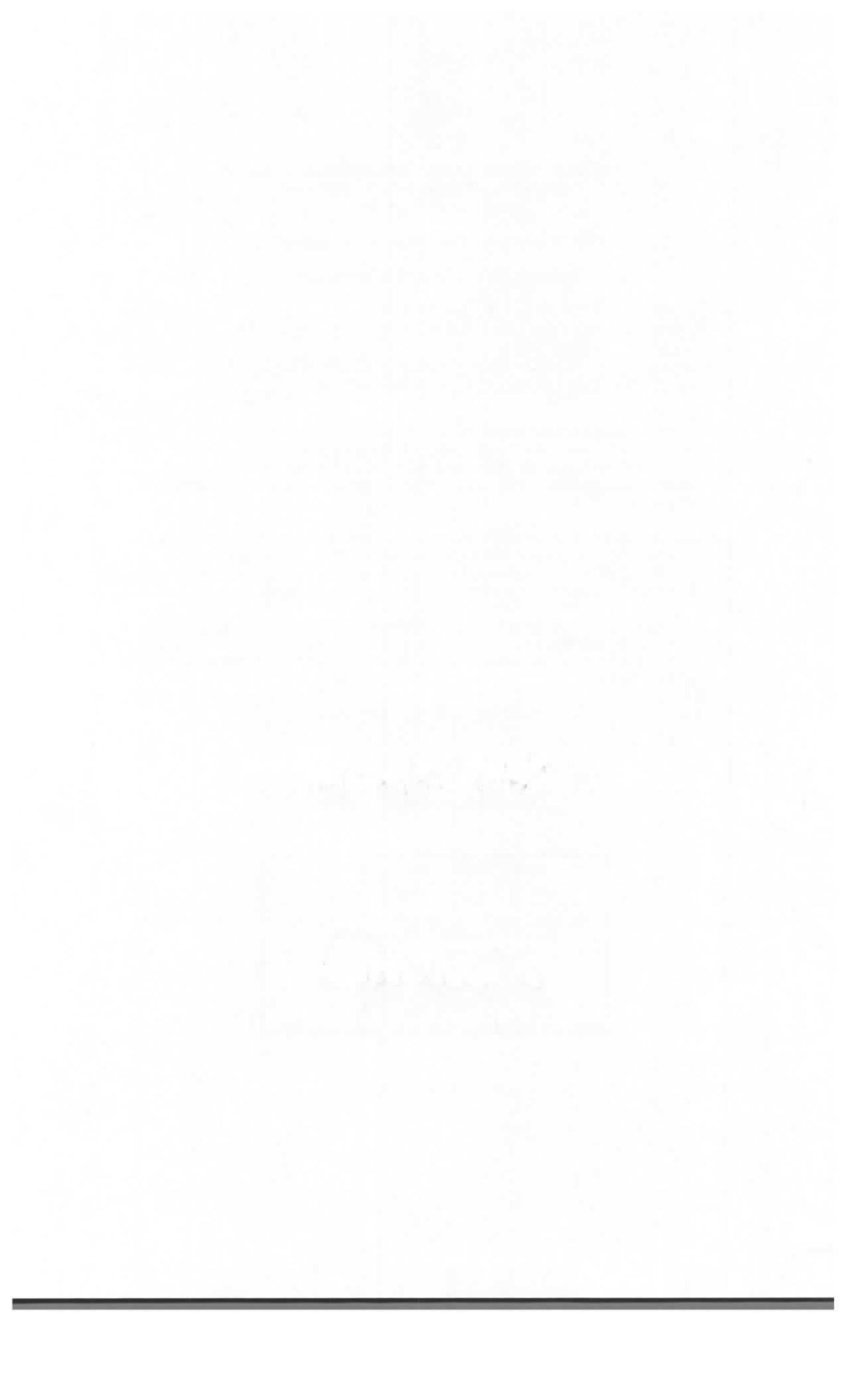
Se reconoce personería al doctor CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.209.777 y tarjeta profesional No. 109.345 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la DIAN, de conformidad con el poder que obra a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

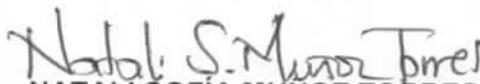
Ref. Proceso	11001333400520180042400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DHL EXPRESS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

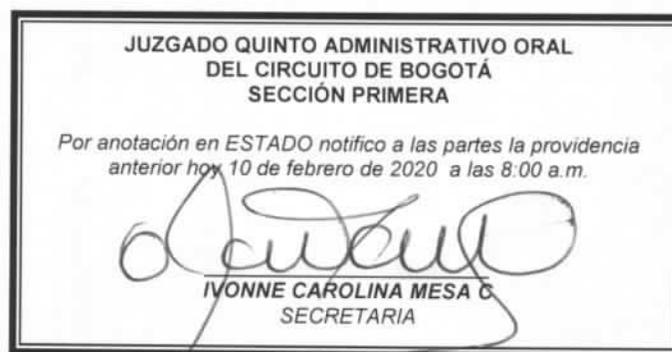
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia del 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

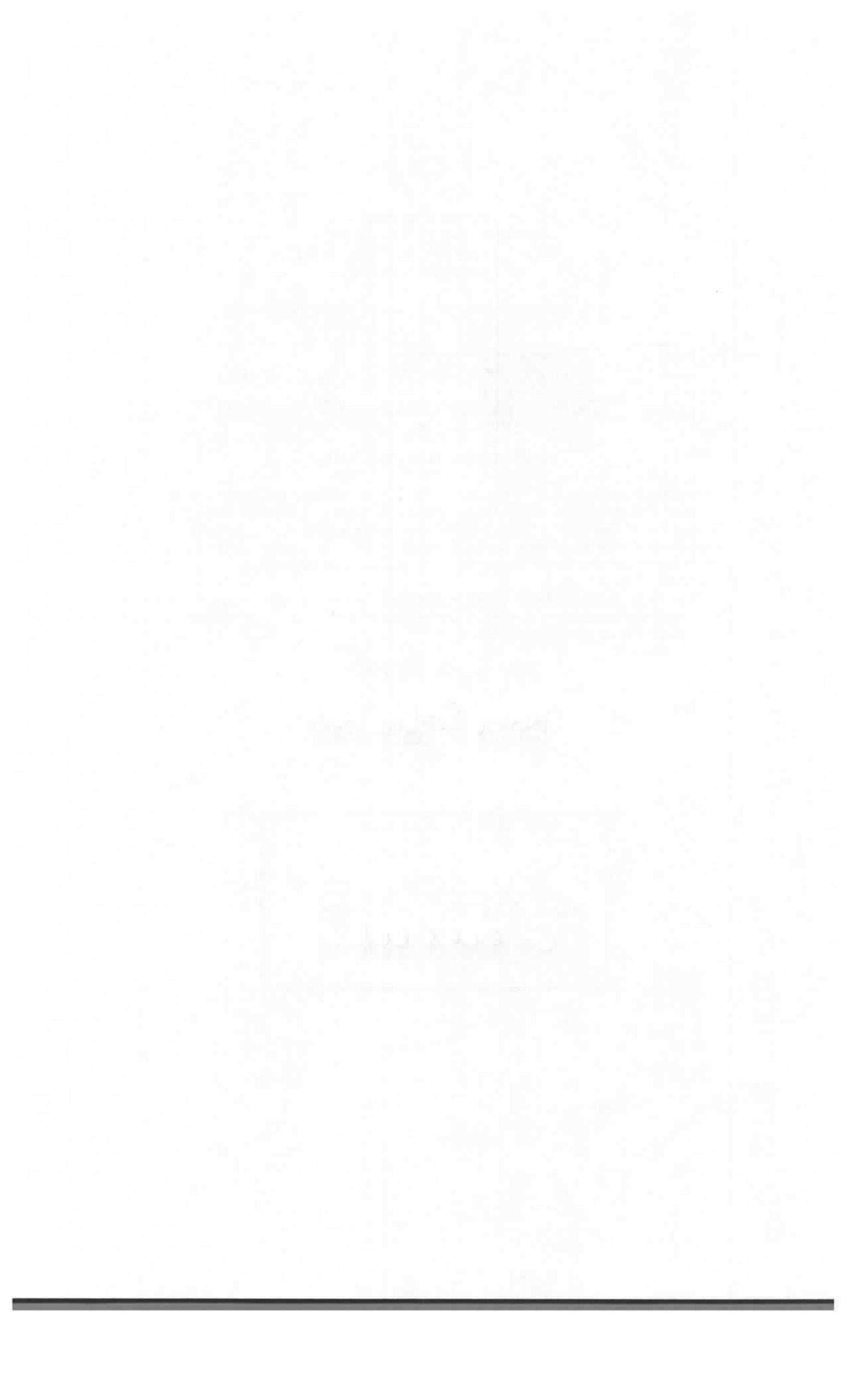
A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00425 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la DIAN (fl. 89 a 211), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **29 de abril de 2020 a las 09:00 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

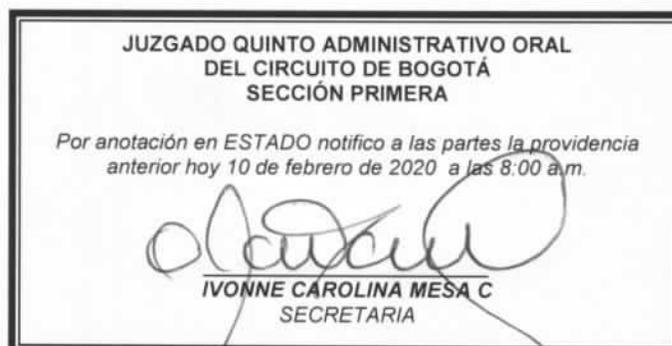
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

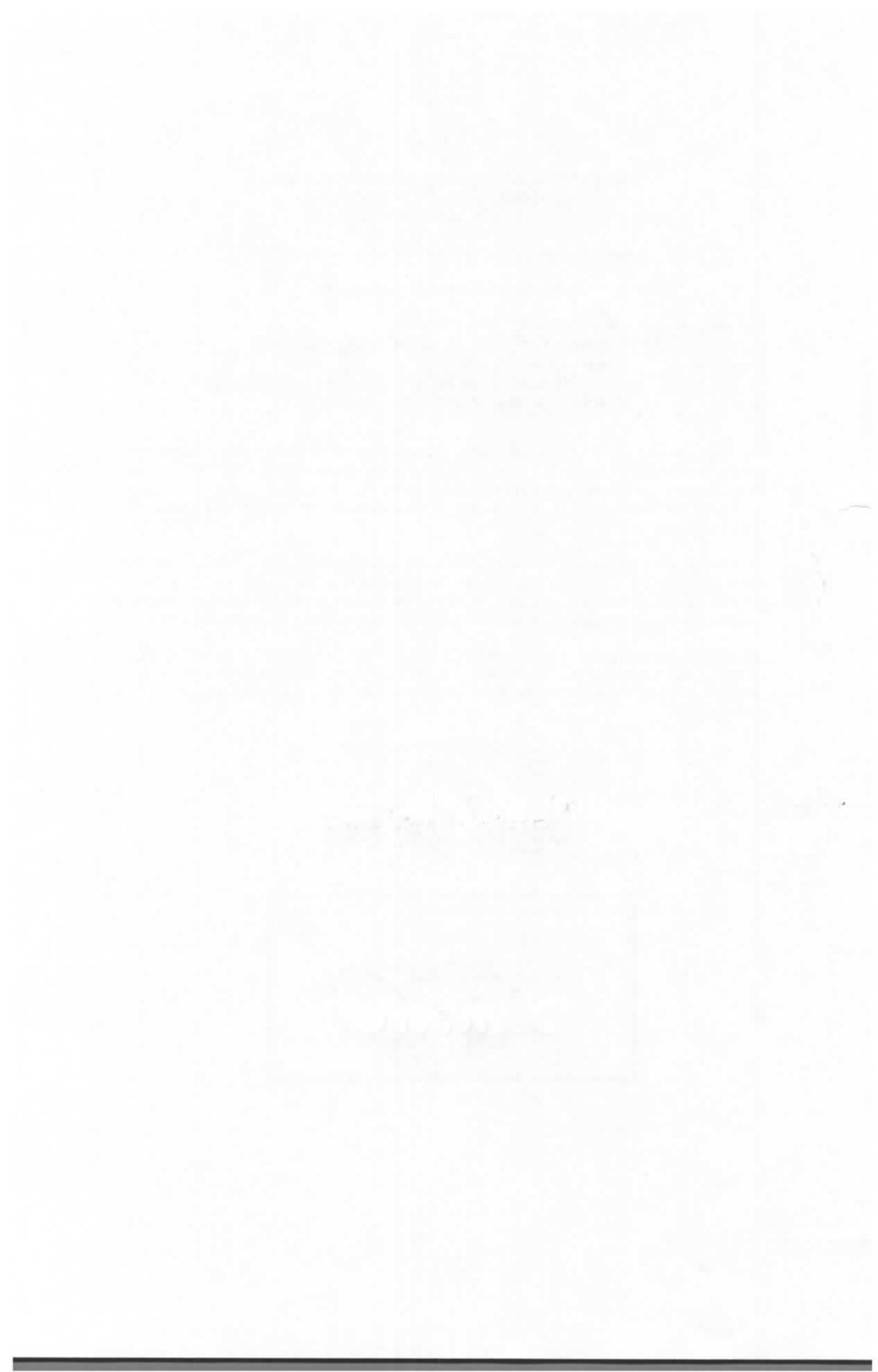
Se reconoce personería a la doctora NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.789.488 y tarjeta profesional No. 56.829 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder que obra a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 063

Ref. Proceso	110013334005 2018 00452 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	TACA INTERNACIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Accionada	DIAN
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial del 27 de enero de 2020 (fl. 109 a 110), encontrándose en la etapa de conciliación, se requirió a la parte demandada para que en el término de 3 días allegara la aclaración del acta de conciliación (certificación 8196¹) y se declaró fracasada la etapa de conciliación, en cumplimiento de lo anterior la apoderada de dicha parte, mediante memorial radicado el 30 de enero de 2020 (fl. 134 a 135), allegó la aclaración de la certificación 8196.

Así las cosas, previo a emitir una decisión sobre la formula conciliatoria, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte actora el contenido de la aclaración citada (fl. 135), para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifieste sobre el contenido del mismo, si a bien lo tiene.

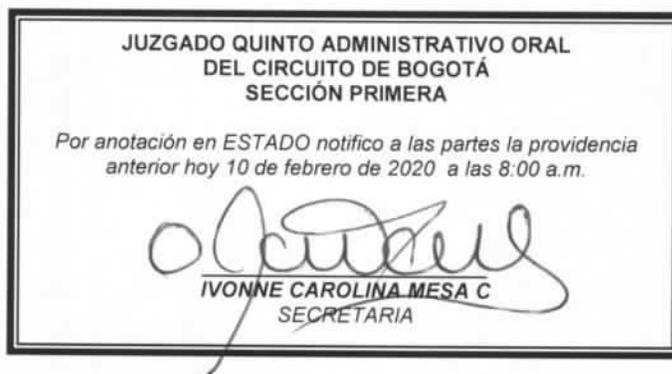
De otra parte, con el ánimo de darle el impulso procesal correspondiente al proceso de la referencia, resulta procedente convocar a la continuación de la audiencia inicial, para el **5 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM



¹ visible a folio 132

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

Ref. Proceso	11001333400520180045400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA – LINESCOL S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por la Superintendencia de Transporte (fls. 111 a 125), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar nuevamente a audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **19 de marzo de 2020 a las 2:30 pm**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

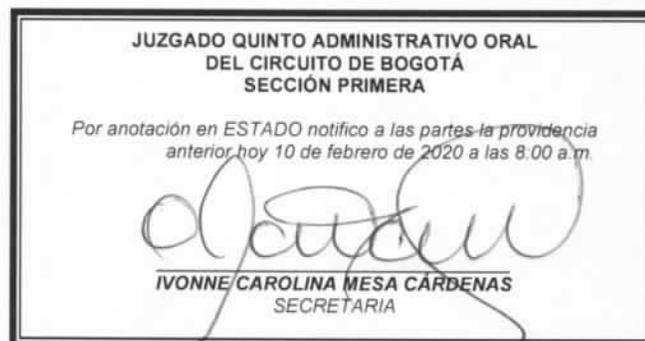
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.170 y tarjeta profesional No. 183.591 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el poder aportado a folio 126.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

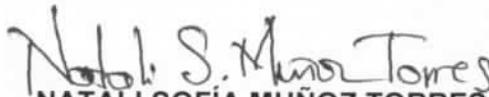
Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00477 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la DIAN (fl. 172 a 213), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **30 de abril de 2020 a las 12:00 m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

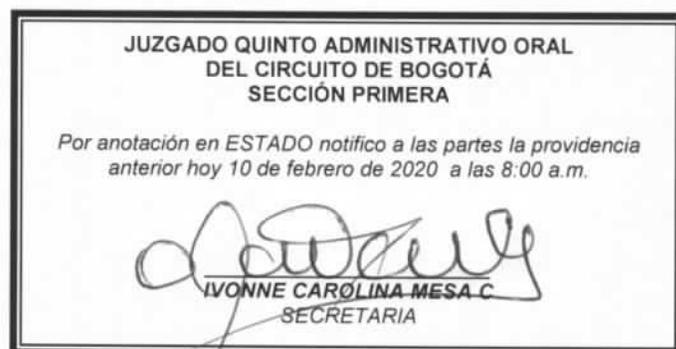
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.147.215 y tarjeta profesional No. 80.458 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la DIAN, de conformidad con el poder que obra a folio 191 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



Handwritten text, possibly a signature or name.

Handwritten text, possibly a date or number.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

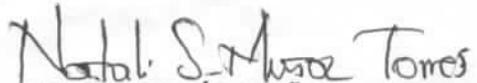
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00033 00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

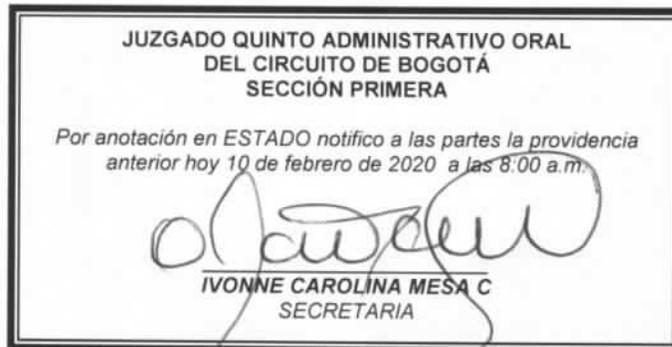
Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (fl. 53 a 74), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **13 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



1000





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 067

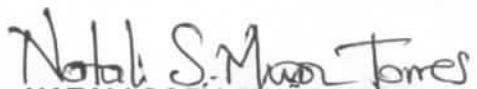
Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00044 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia (fl. 162 a 171), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **15 de abril de 2020 a las 09:00 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

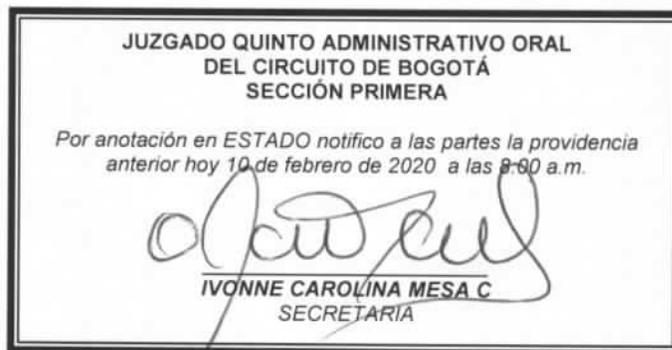
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y tarjeta profesional No. 184.781 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Superintendencia, de conformidad con el poder que obra a folio 168 a 171.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 084

Ref. Proceso	11001333400520190004800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Asunto	REQUIERE AL APODERADO DE LA ADRES.

Estando al proceso al Despacho, con las contestaciones allegadas en tiempo por las entidades demandadas, se advierte solicitud de llamamiento en garantía impetrado por el apoderado de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la cual se resolverá previo a fijar fecha para adelantar audiencia inicial.

En principio, se pone de presente que la oportunidad que tiene la parte demandada para interponer el llamamiento en garantía, es por el término de los 30 días otorgados para la contestación de la demanda, tal y como lo establece el artículo 172 del CPACA, así:

<<De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión>>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para el caso en concreto, se tiene que el llamamiento fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el término para contestar la demanda vencía el 7 de noviembre de 2019, y la solicitud de llamamiento se radicó el 5 de noviembre de 2019 (fls. 199 a 200).

Ahora bien, respecto de la figura del llamamiento en garantía y sus requisitos, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal termino que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que

se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por a sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

5. En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el caso *sub – examine*, el apoderado de la ADRES llamó en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, a través de su representante legal Claudia Alexandra Méndez Cubillos, indicando como domicilio la calle 32 No. 13-07 de Bogotá.

No obstante, se aclara que la Unión Temporal FOSYGA 2014, no puede comparecer al proceso por sí sola, por medio de su representante legal, sino que deberá hacerlo a través de cada una de las personas jurídicas que la conforman, tal y como se indica en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.¹

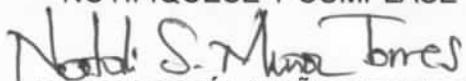
De modo que, como el llamado en garantía no constituye una persona jurídica y no tiene la capacidad para intervenir en este proceso y debido a que ADRES no allegó información referente a las personas jurídicas que la conforman, este Despacho considera pertinente previo a resolver sobre esta solicitud, requerir al apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que dentro del término de diez (10) días, informe quienes son las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de igual forma, allegue el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.

RESUELVE

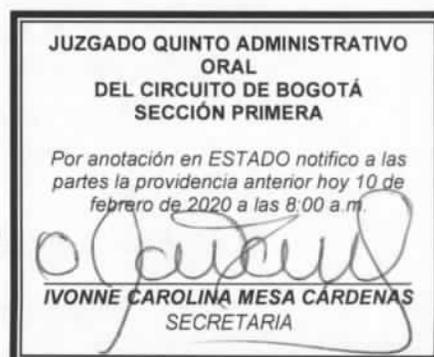
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, informe quienes son las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de igual forma, allegue el certificado de existencia y representación de cada una de ellas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a; i) **YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.502.846 y tarjeta profesional No. 227664 del C. S. de la J., como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el poder aportado a folio 183; ii) **CLAUDIA PEREZ SUA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.242.822 y tarjeta profesional No. 256.848 del C. S. de la J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, de conformidad con el poder aportado a folio 213; y; iii) **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.686.799 y tarjeta profesional No. 99.449 del C. S. de la J., como apoderado del **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder aportado a folio 263

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 085

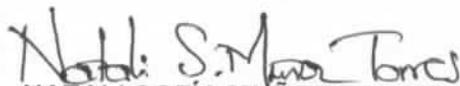
Ref. Proceso	11001333400520190005800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIOMAR ALEJANDRO CARTAGENA ALCANTARA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Habiéndose allegado las contestaciones de las demandadas por la Nación – Ministerio De Relaciones Exteriores (fls. 69 a 74) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (fls. 109 a 121), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **16 de abril de 2020 a las 2:30 pm**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

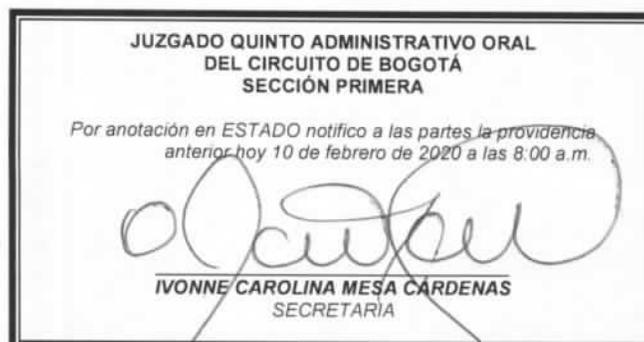
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Se reconoce personería adjetiva a; i) **VLADIMIR MARQUEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.502.84679.961.083 y tarjeta profesional No. 282.511 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con el poder aportado a folio 62; ii) **SANDRA ROCÍO RODRIGUEZ LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.035.810 y tarjeta profesional No. 246.557 del C. S. de la J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con el poder aportado a folio 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 080

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00066 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA PERU S.A SUCURSAL COLOMBIA antes TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la DIAN (fl. 69 a 164), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **29 de abril de 2020 a las 10:30 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

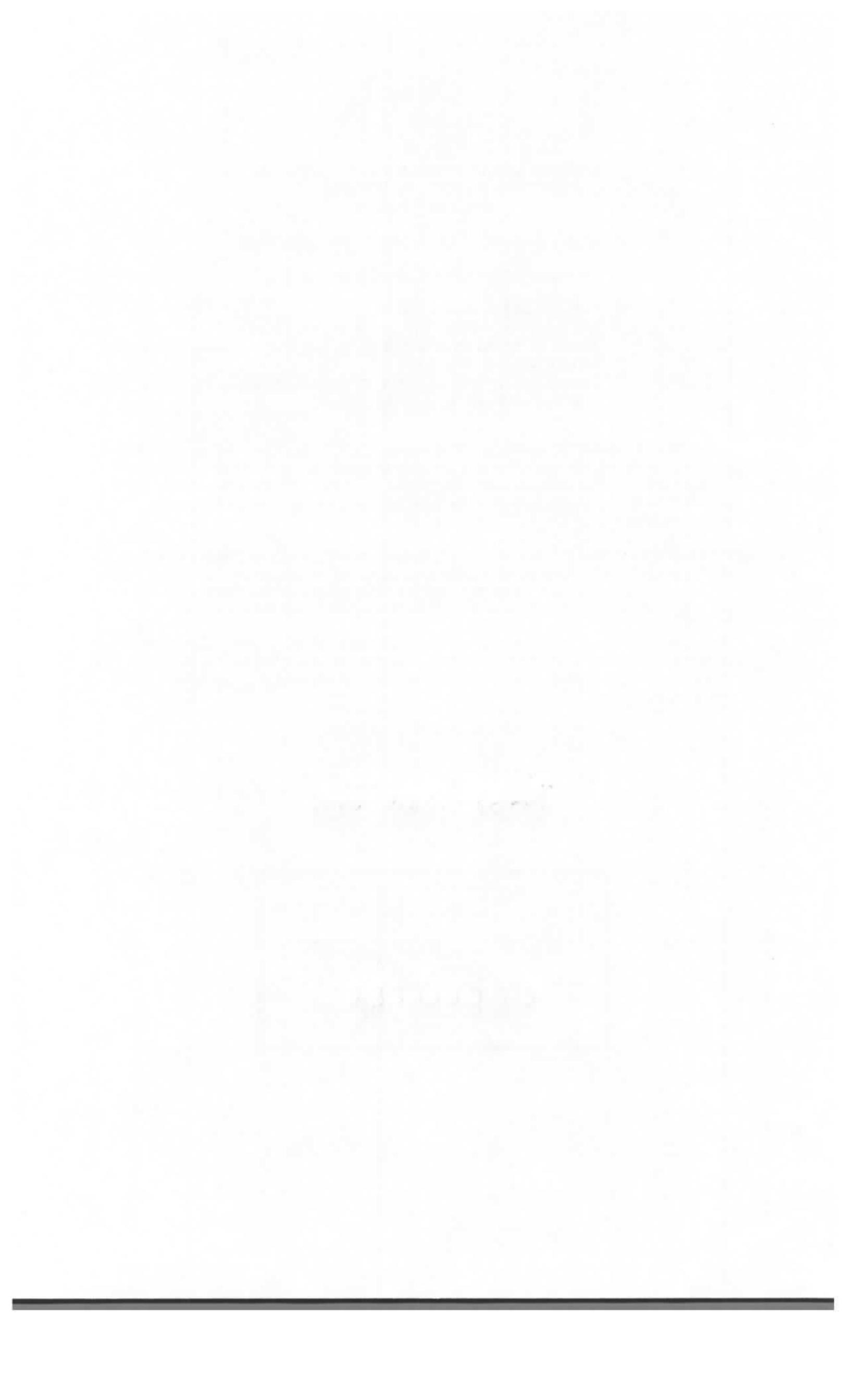
Se reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.147.215 y tarjeta profesional No. 80.458 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la DIAN, de conformidad con el poder que obra a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00070 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZAI CARGO S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la DIAN (fl. 84 a 109), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **15 de abril de 2020 a las 10:30 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4° del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

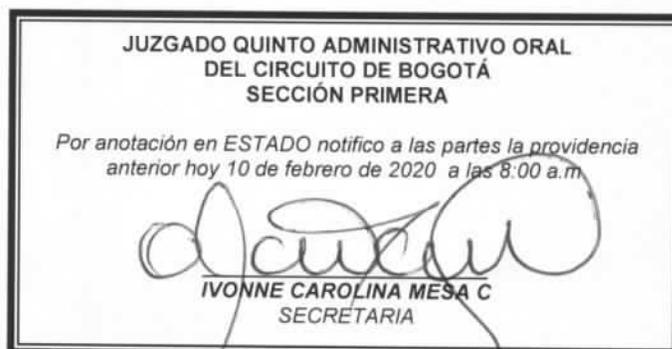
Se reconoce personería a la doctora MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.462.921 y tarjeta profesional No. 253.959 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder que obra a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located below the first block.

Handwritten text, possibly a signature or name, located below the second block.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00073 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la DIAN (fl. 140 a 186), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **30 de abril de 2020 a las 10:30 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

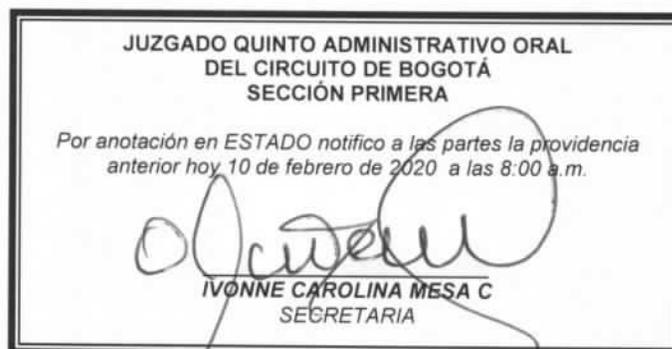
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4° del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se reconoce personería al doctor CESAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.084.043 y tarjeta profesional No. 193.747 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la DIAN, de conformidad con el poder que obra a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name.

Handwritten text enclosed in a rectangular box.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00088 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (fl. 149 a 296), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **16 de abril de 2020 a las 10:30 a.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4° del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

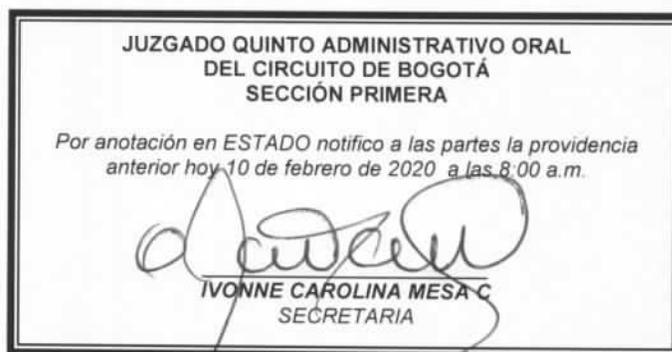
Se reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.745.092 y tarjeta profesional No. 168.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con el poder que obra a folio 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located below the first block.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 083

Ref. Proceso	11001333400520190008900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 134 a 148), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **19 de marzo de 2020 a las 9:30 am**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

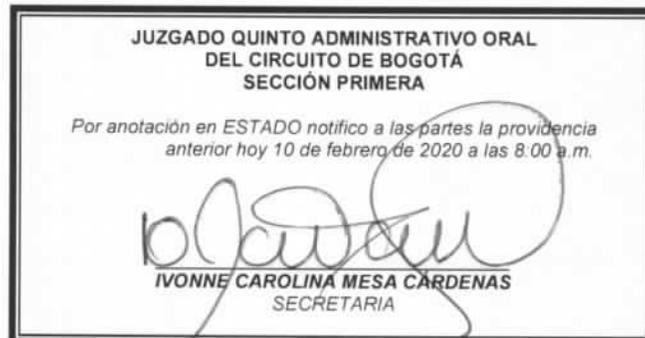
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

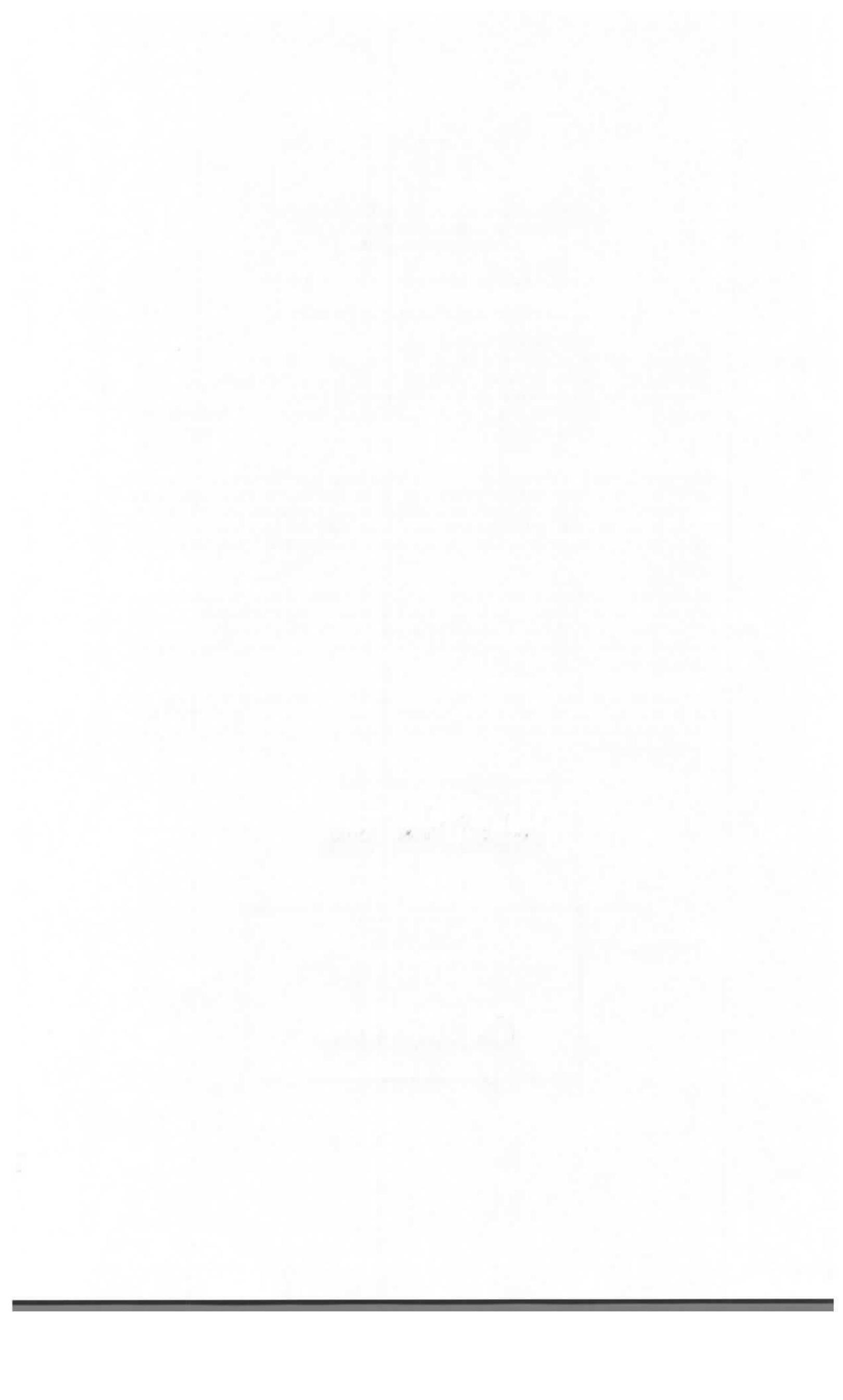
Se reconoce personería al doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.686.799 y tarjeta profesional No. 99.449 del C. S. de la J., como apoderado del **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder aportado a folio 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 088

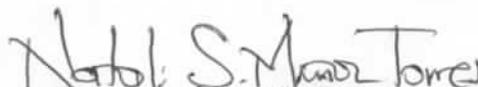
Ref. Proceso	11001333400520190009400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 59 a 63), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **16 de abril de 2020 a las 12:00 pm**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

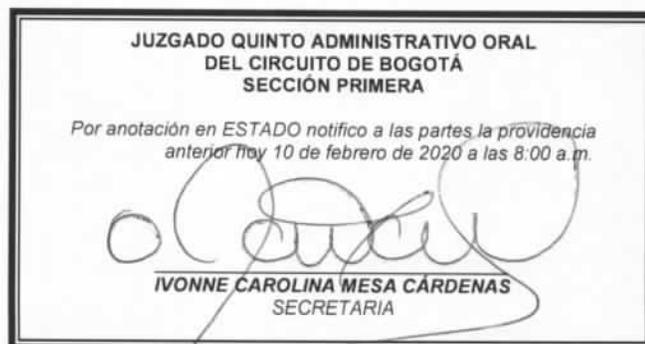
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

No se reconoce personería la doctora **ARMANDO SALCEDO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.080.439 y tarjeta profesional No. 103.410 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, teniendo en cuenta que no acreditó las calidades del poderdante, que a la postre permita otorgarle el poder referido (fl. 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00095 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la DIAN (fl. 133 a 169), resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **30 de abril de 2020 a las 02:30 p.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

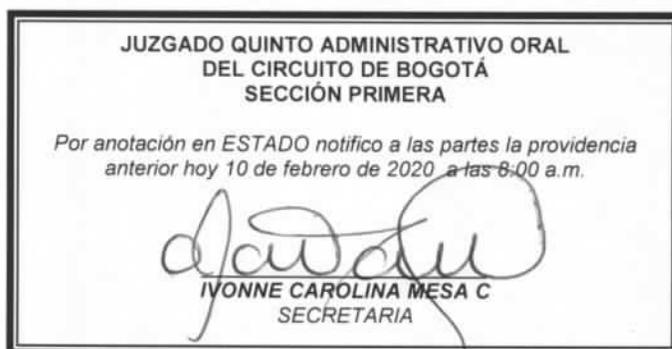
Se reconoce personería a la doctora SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.385.001 y tarjeta profesional No.267.430 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder que obra a folio 148 del expediente.

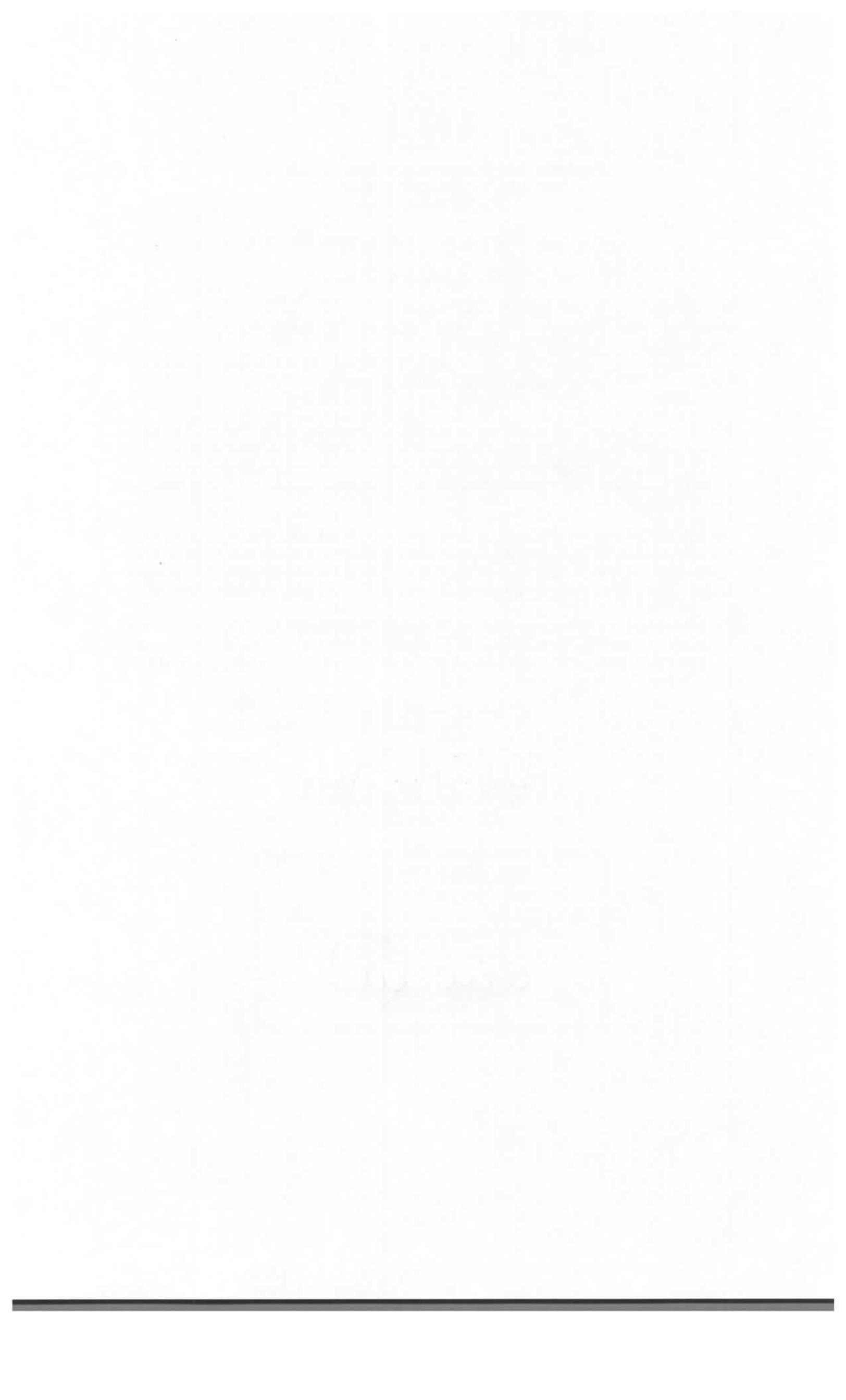
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 49

Ref. Proceso	11001333400520190014400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERRAPLENES ARMADOS INTERNACIONALES COLOMBIA S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹ y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES², resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **23 de abril de 2020 a las 9:00 am**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

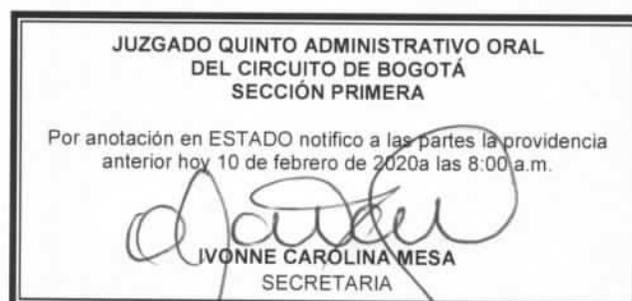
Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: "*Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Se reconoce personería a la doctora ADRIANA GRILLO CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.228.542 y T.P No.99.594, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el poder obrante a folio 102. De igual forma se reconoce personería al doctor FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO identificado con cedula de ciudadanía No.4.831.698 y T.P No.74.341, como apoderado de la DIAN, de conformidad con el poder visible a folio 136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

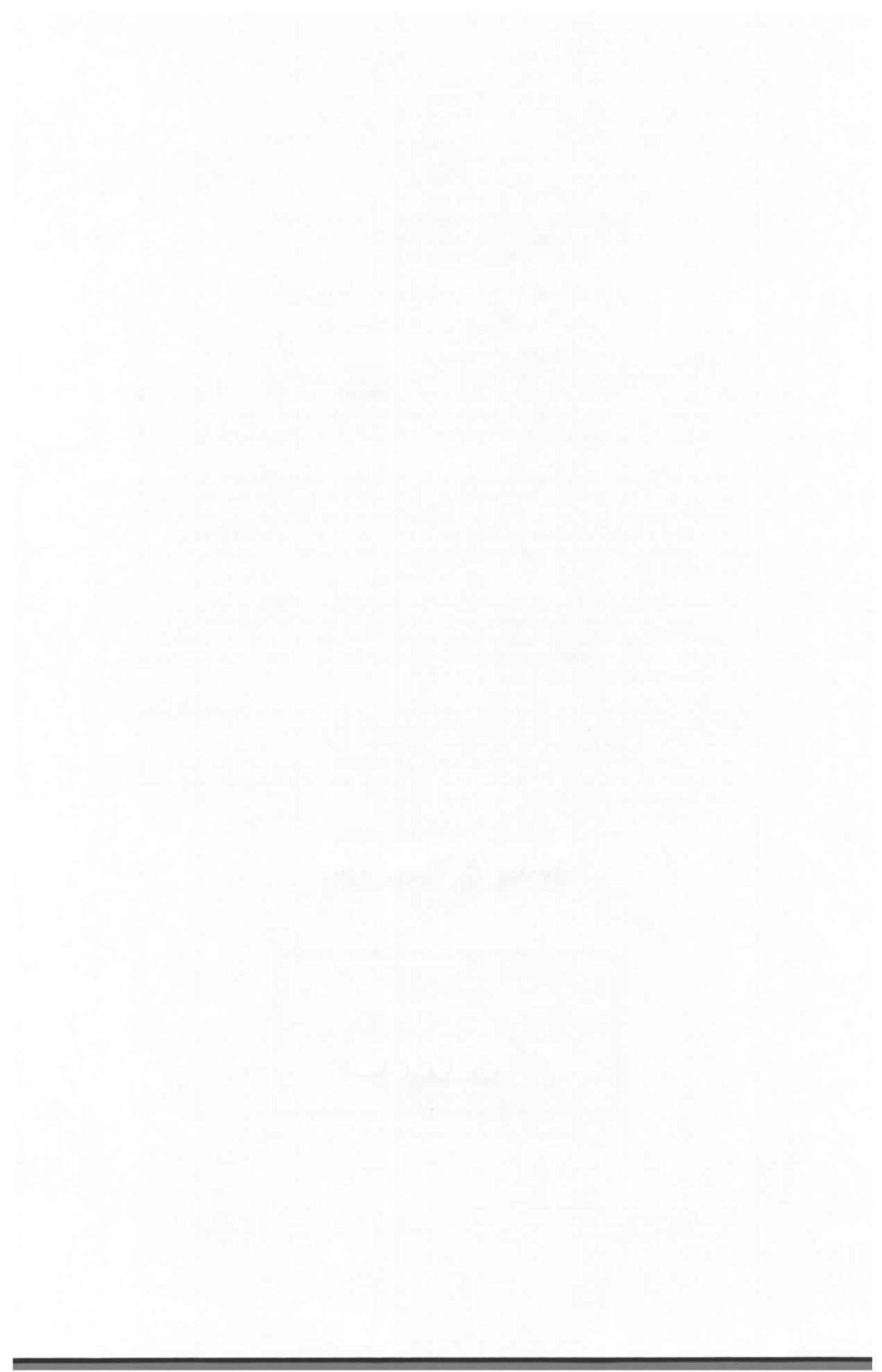
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP



¹ Folios 90 al 103 del expediente

² Folios 132 al 153 del expediente





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

Ref. Proceso	11001333400520190016300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARETE
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019¹, se inadmitió la demanda de la referencia, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la complementara, y aportara la documentación solicitada (fol. 67), el cual fue notificado por estado y al correo electrónico del demandante el 12 de diciembre de 2019 (fol. 69), sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

En ese orden de ideas, como en el presente asunto la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en auto del 11 de diciembre de 2019, se rechazará la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARETE** dentro del medio de control de la referencia, por conforme a los argumentos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

¹ Folio 67 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA
SECRETARIA

Atentamente,
[Firma]



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 065

Ref. Proceso	110013334005 2019 00177 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	NO REPONE REMISIÓN POR COMPETENCIA

Mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 203), se declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia y se dispuso remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con asuntos tributarios.

El apoderado de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición contra la anterior decisión (fl. 205 a 209), señalando en términos generales que el presente asunto no versa sobre una situación tributaria, y por ende no es de conocimiento de Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Ahora bien, el Despacho luego de analizar nuevamente la demanda, reitera que en los actos administrativos demandados se expidió la liquidación oficial de revisión e impuso sanción económica al importador NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., representado de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., evidenciándose una discusión tributaria aduanera.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, y por tanto no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

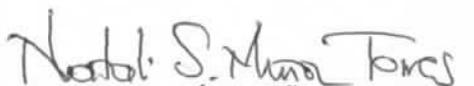
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 29 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

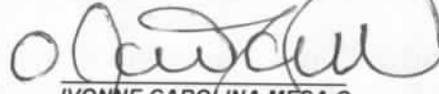

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 30

Ref. Proceso	11001333400520190025500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Habiendo sido allegado al plenario la demanda subsanada de acuerdo a los lineamientos dados en el auto de 16 de agosto de 2019, dentro del término legal, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por **TAMPA CARGO S.A.S.**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000002 del 4 de enero de 2019 y 2122 del 3 de mayo de 2019, proferidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad del medio de control, encontrándose que la notificación del último acto administrativo, se surtió el 08 de mayo de 2019, por lo que el término comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 09 de septiembre de 2019; sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 24 de julio de 2019, y la constancia de no conciliación se expidió el 25 de septiembre de 2019¹. En ese orden, como la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2019², se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, *NS*

¹ Folio 102 del expediente

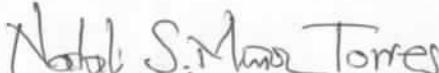
² Folio 97 del expediente

para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

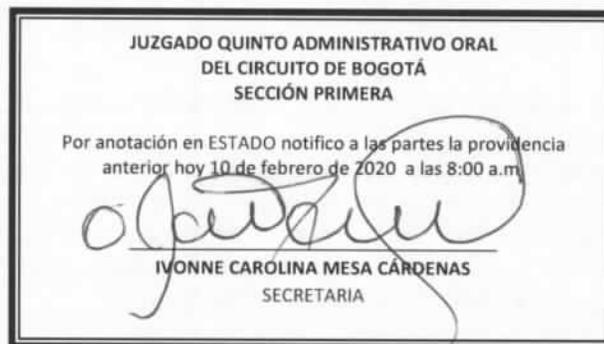
SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.193 y la Tarjeta Profesional 40.319 del C.S.J, para representar a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra en el certificado de Cámara de Comercio a folio 38 al reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050

Ref. Proceso	11001333400520190027000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNICASINOS DE COLOMBIA S.A.
Demandado	COLJUEGOS E.I.C.E.
Asunto	ADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2019 (fl. 134), correspondiéndole al Juzgado 41 administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 20 de septiembre de 2019, remitió por competencia el presente proceso a la sección primera de los juzgados administrativos de este circuito judicial (fl. 136 a 137), y al someterse a reparto le correspondió a este Despacho (fl. 146).

Ahora bien, por cumplir los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la sociedad **UNICASINOS DE COLOMBIA S.A.** contra **COLJUEGOS E.I.C.E.**, resaltándose que el estudio que se realice de las pretensiones se limitará a determinar la legalidad de las Resoluciones No. **20175100037354** del 29 de noviembre de 2017; **20195100000034** del 4 de enero de 2019; y **20195000000804** del 15 de enero de 2019, y el restablecimiento del derecho deprecado.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la última resolución, se surtió el 15 de febrero de 2019 (fl. 3 y 115 a 116), por lo que el término comenzó a contarse a partir del día siguiente, es decir el 16 de febrero hasta el 16 junio de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 13 de junio de 2019, faltando 3 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 11 de septiembre de 2019 (fl. 131). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de septiembre de 2019 (fl. 134), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **UNICASINOS DE COLOMBIA S.A.** contra **COLJUEGOS E.I.C.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **COLJUEGOS E.I.C.E.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, designada para el efecto.

NS

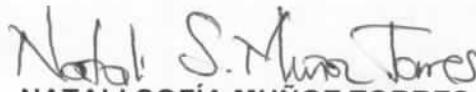
QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibídem*.

SEXTO. La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

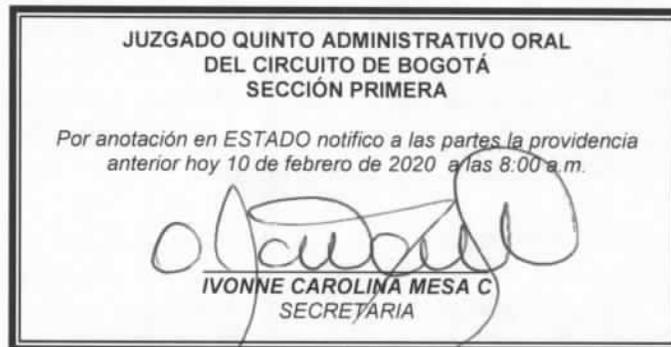
SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a **RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.288.819, portador de la T. P. No. 321.464 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 23 del expediente.

OCTAVO. ACEPTAR la renuncia al doctor **RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**, como apoderado de la parte actora, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00274 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS- D S.A
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **SALUD TOTAL E.P.S. – S S. A**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.2227 del 10 de noviembre de 2017, 145 del 2 de febrero de 2018 y la 1736 del 16 de octubre de 2018, proferidas por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el **19 de diciembre de 2018** (fol.33), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el **22 de abril de 2019**; sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **22 de abril de 2019**, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el **15 de julio de 2019** (fol. 70).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de julio de 2019 (fol.71), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL E.P.S. – S S. A**, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200. *NS*

Expediente: 11001 33 34 005 2019 00274 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

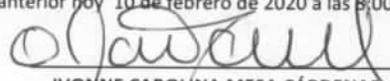
SEXO. La entidad demandada con la contestación deberán allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.469.996 y la Tarjeta Profesional 36.002 del C.S.J como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS –S S.A, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00275 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRACIELA CASADIEGO ALVERNIA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **GRACIELA CASADIEGO ALVERNIA**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2018012434 del 23 de marzo de 2018 y 2019012453 del 04 de abril de 2019, proferidas por el **INVIMA**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió el **15 de abril de 2019** (fol.18), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el **16 de agosto de 2019**; sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **24 de julio de 2019**, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el **4 de octubre de 2019** (fol. 19). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de octubre de 2019 (fol.23), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GRACIELA CASADIEGO ALVERNIA**, contra el **INVIMA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **INVIMA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberán allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima. NS

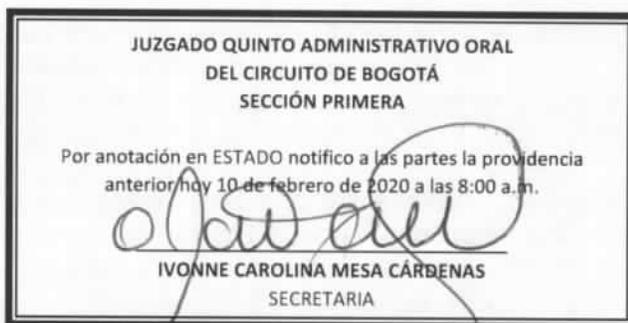
de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva al doctor **HUMBERTO MUÑOZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.235.930 y la Tarjeta Profesional 97.834 del C.S.J como apoderado judicial de la señora **GRACIELA CASADIEGO ALVERNIA**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 42

Ref. Proceso	11001333400520190028800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ESTHER GUARNIZO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que debe ser subsanada, en el sentido de:

- Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ESTHER MARÍA GUARNIZO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

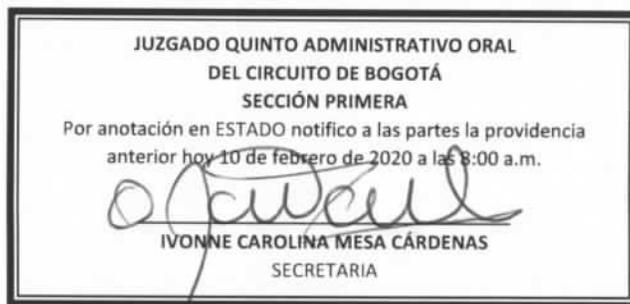
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

YP



1911-12-12

1911-12-12



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No.39

Ref. Proceso	11001333400520190029200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR AUGUSTO ROLDÁN RÍOS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

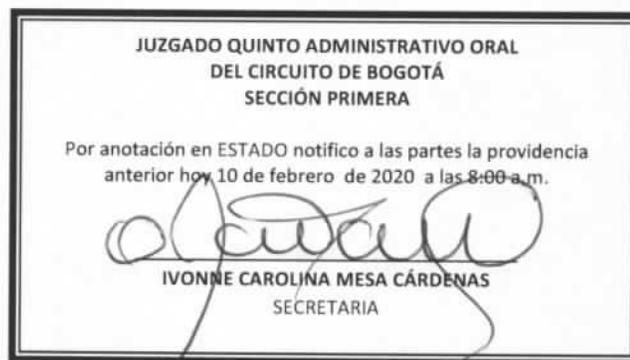
Analizada la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que no existe constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 541-02 del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente No.499 de 2018, que confirmó el fallo de 17 de mayo de 2018, que declaró contraventor al señor **CESAR AUGUSTO ROLDÁN RÍOS**, identificado con C.C No. 13.742.264.

Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de este medio de control, se dispone oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que aporte la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo en mención. Los oficios serán realizados por la Secretaría y deberán ser tramitados por la parte demandante, la cual deberá allegar posteriormente la constancia de recibido de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Ref. Proceso	11001333400520190029700
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S
Accionado	JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de la Resolución 207 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. JBB-LP-005-2019, proferida por el Jardín Botánico Celestino Mutis.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, al pago de indemnización de perjuicios materiales por el monto de la utilidad que se esperaba obtener por la ejecución del contrato no adjudicado.

Al respecto, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección, de la misma manera se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)"*

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección tercera, tienen competencia para conocer de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos**, pues en el presente caso se discute la legalidad de una Resolución que adjudicó un contrato dentro de un proceso de Licitación Pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S** contra el **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

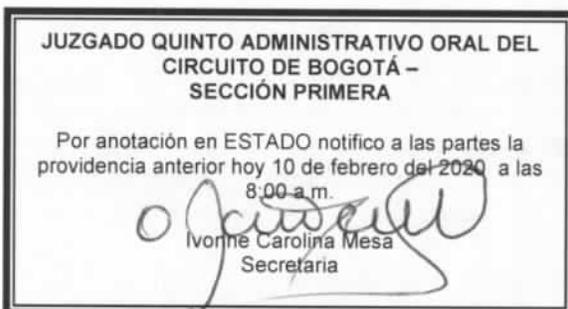
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Ref. Proceso	11001333400520200002000
Solicitante	LUIS ALBERTO BALLESTEROS TORREGLOSA
Contra	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL
Asunto	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Decisión	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO BALLESTEROS TORREGLOSA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de la decisión CPA124-2019, por medio de la cual se dio concepto favorable la extradición del demandante a los Estados Unidos.

CONSIDERACIONES

En el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador estableció que el estudio de la legalidad de los actos administrativos que carecen de cuantía expedidos por autoridades del orden nacional, son de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado, como se cita a continuación:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del asunto de la referencia le corresponde a la Sección Primera del Consejo de Estado según la distribución de funciones establecidas en el Acuerdo No. 080 de 2019 (12 de marzo)¹ proferido por la Sala Plena de la corporación y en atención a la naturaleza de la entidad demandada, pues, la resolución ejecutiva que pone fin a la actuación en el trámite de extradición carece de cuantía y es proferido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **LUIS ALBERTO** AS

¹ <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/Acuerdo-No.-080-DE-12-DE-MARZO-DE-2019-COMPILACION.pdf>

Rad. 2020-00020

Nulidad y restablecimiento del derecho

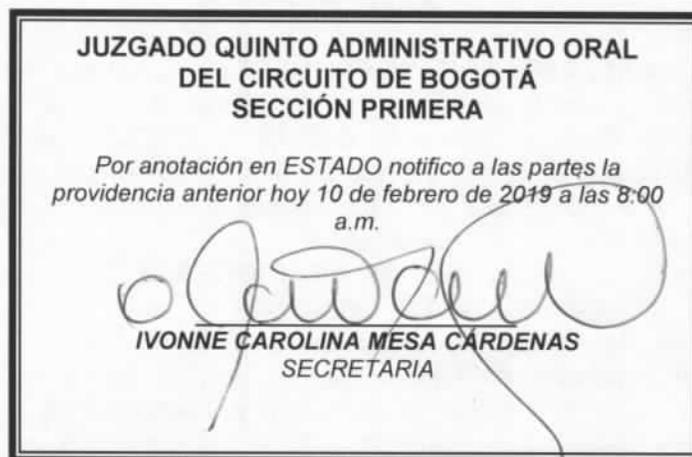
BALLESTEROS TORREGLOSA contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ





**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Ref. Proceso	11001333600520150015600
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual este Despacho declaró la caducidad del medio de control.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete de febrero (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 059

Ref. Proceso	110013336 036 2015 00166 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 19 de septiembre de 2019 (fl. 227 a 234), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo del 2018. Se advierte que no se condenó en costas (fl. 164 a 172)

2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, si a ello hubiere lugar.

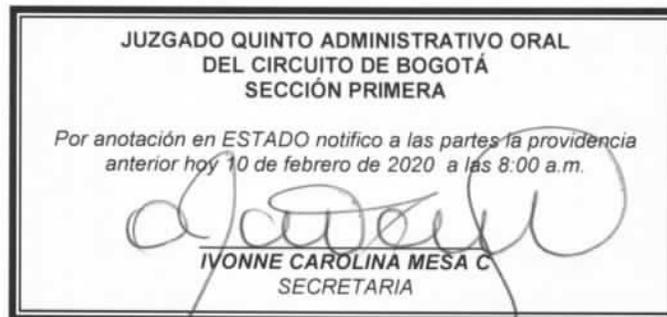
4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

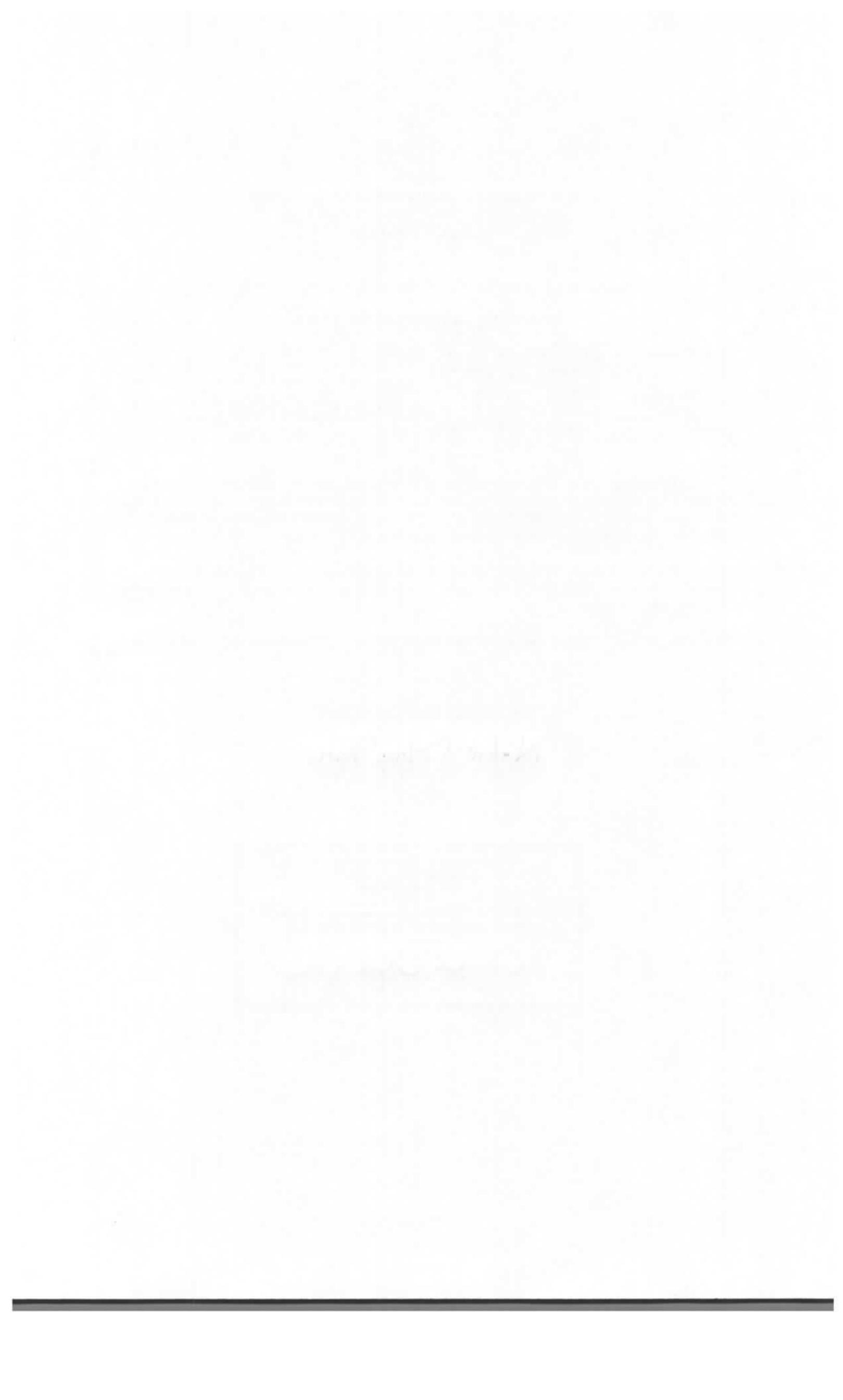
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 064

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2013 00441 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA ESTELLA ECHEVERRI DÍAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL - OTROS
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

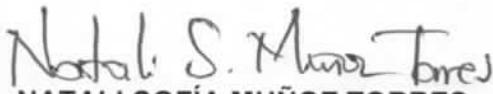
Habiéndose allegado las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía por parte del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU (fl. 468 a 540) y la Concesionaria Panamericana S.A.S. (fl. 650 a 730, C. Ppal. y 6 a 14, C. 13), y corrido traslado de las excepciones de éstos (fl. 731, C. Ppal.), resulta procedente convocar a la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, para el **10 de marzo de 2020 a las 02:30 p.m.** La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180 – 4º del CPACA, a cuyo tenor señala: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se acepta la renuncia a los abogados **María Margarita Bernate Gutiérrez**, como apoderada del INVIAS (fl. 583); **Clara Lucia Ortiz Quijano**, como apoderada del departamento de Cundinamarca (fl. 757 a 760); y **Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, como apoderado del municipio de San Juan de Rioseco (fl. 761 a 763); por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

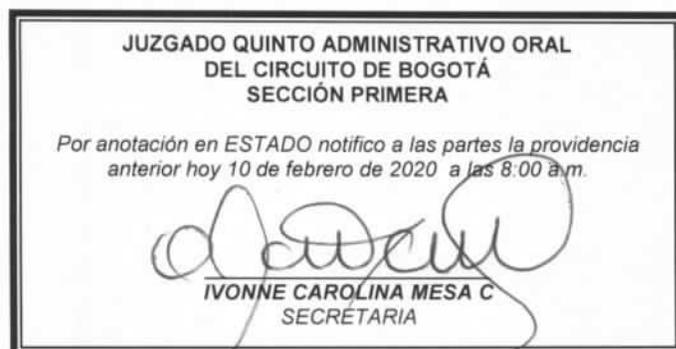
Se reconoce personería a los abogados **Aldo Ciro Barguil Florez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.834 y tarjeta profesional No. 73.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del INVIAS, de conformidad con el poder que obra a folio 587 del expediente; y a **Mario Alonso Pérez Torres**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.531.061 y tarjeta profesional No. 105.707 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Concesionaria Panamericana S.A.S., de conformidad con el poder que obra a folios 679 a 680 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete de febrero (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 047

Ref. Proceso	110013334 005 2014 00238 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LINA MARLEN NARANJO ESPINOSA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 25 de julio de 2019 (fl. 268 a 280, C. 5), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2018 (fl. 181 a 193)

2. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice la liquidación de agencias en derecho de primera instancia conforme a lo señalado en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de 18 de junio de 2018, esto es el 1% del valor de las pretensiones reconocidas y las de segunda instancia, según lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de 25 de julio de 2019. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaria se realice la respectiva liquidación.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de junio de 2018.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

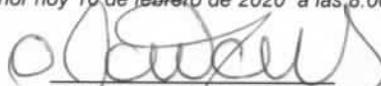

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


IVONNE CAROLINA MESA C.
SECRETARIA

1000



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 082

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2015 00235 00, Acumulados: 11001 33 36 037 2015 00212 00 y 11001 33 36 037 2015 00263 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARLENE ESTHER SARMIENTO FUENTES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS
Asunto	ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

El Despacho advierte que no se ha corrido traslado de todas las excepciones incoadas por las demandadas en los procesos de la referencia, conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **ORDENA** a Secretaría CORRER traslado de dichas excepciones.

Adicionalmente, para el **proceso 2015-00235**, se reconoce personería a la abogada **Ana Marcela Carolina García Carrillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 y tarjeta profesional No. 147.429 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ANLA, de conformidad con el poder que obra a folios 235 a 242 del expediente, y a su vez se le acepta la renuncia (fl. 243 a 256); por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Para el **proceso 2015-00212**, se reconoce personería a los abogados **Oscar Fabián Gutiérrez Herrán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.013 y tarjeta profesional No. 74.765 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C. y Transport Services L.L.C., de conformidad con los poderes que obran a folios 89 a 95, 96 a 104 y 105 a 111 del expediente; **Nathalia Andrea Angulo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.040 y tarjeta profesional No. 198.055 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad American Port Company Inc., de conformidad con el poder que obra a folios 82 a 88 del expediente; y **Carol Eugenia Rojas Luna**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.722 y tarjeta profesional No. 183.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ANLA, de conformidad con el poder que obra a folios 152 a 158 del expediente.

Además, se acepta la renuncia a la abogada **Carol Eugenia Rojas Luna**, como apoderada de la ANLA (fl. 245 a 248); por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., y no se acepta la renuncia a la abogada **Ana Marcela Carolina García Carrillo**, como apoderada de la ANLA (fl. 316 a 329), teniendo en cuenta que en el expediente no ha sido reconocida como tal y no allegó poder donde se acreditara dicha designación.

Se reconoce personería a los abogados **Carlos B. Buitrago González**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.480.751 y tarjeta profesional No. 53.541 del C.S. de la J., y **Jaime Omar Jaramillo Ayala**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.247.762 y tarjeta profesional No. 43.311 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la ANLA, de conformidad con los poderes que obran a folios 332 a 338 y 339 a 345 del expediente, no obstante se tiene que el poder otorgado al doctor Buitrago González fue revocado, teniendo en cuenta que el poder concedido al doctor Jaramillo Ayala fue posterior. 

Para el **proceso 2015-00263**, se reconoce personería a los abogados **Oscar Fabián Gutiérrez Herrán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.013 y tarjeta profesional No. 74.765 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad Drummond Ltd., Drummond Coal Mining L.L.C. y Transport Services L.L.C., de conformidad con los poderes que obran a folios 90 a 98, 99 a 105 y 106 a 112 del expediente; **Nathalia Andrea Angulo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.040 y tarjeta profesional No. 198.055 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad American Port Company Inc., de conformidad con el poder que obra a folios 84 a 89 del expediente; y **Carol Eugenia Rojas Luna**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.722 y tarjeta profesional No. 183.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ANLA, de conformidad con el poder que obra a folios 148 a 154 del expediente.

Además, se acepta la renuncia a la abogada **Carol Eugenia Rojas Luna**, como apoderada de la ANLA (fl. 175 a 178); por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., y no se acepta la renuncia a la abogada **Ana Marcela Carolina García Carrillo**, como apoderada de la ANLA (fl. 316 a 329), teniendo en cuenta que en el expediente no ha sido reconocida como tal y no allegó poder donde se acreditara dicha designación.

Para todos los procesos, se reconoce personería a los abogados **Juan Camilo Neira Pineda**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.166.244 y tarjeta profesional No. 168.020 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 392 a 394 del cuaderno principal del expediente 2015-00235; **Ricardo Vélez Ochoa**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.470.042 y tarjeta profesional No. 67.706 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de SBS SEGUROS S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, que obra a folios 48 a 63 del cuaderno No. 5 del expediente 2015-00235; e **Hilder Yamile Uyazán Sánchez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.982.340 y tarjeta profesional No. 151.264 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los poderes que obran a folios 146 a 149 (Exp. 2015-00235); 174 a 177 (Exp. 2015-00212); y 170 a 173 (Exp. 2015-00263).

Adicionalmente, se acepta la renuncia a la abogada **Nathalia Andrea Angulo Álvarez**, como apoderada de AMERICAN PORT COMPANY INC. (fl. 424 a 426); por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 052

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2015 00580 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 19 de septiembre 2019 (fl. 145 a 154), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2017 (fl. 64 a 77).
2. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice la liquidación de agencias en derecho conforme a lo dispuesto al numeral 2° de las sentencia de primera y segunda instancia, respectivamente.
3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia. En caso de existir remanentes devuélvanse al interesado.
4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LM

